



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

ANUNCIO

La Diputación de Sevilla, en sesión Ordinaria de 31 de marzo de 2022, aprobó inicialmente la Modificación de la Ordenanza General de gestión, recaudación e inspección de la Diputación de Sevilla, el O.P.A.E.F. y la Casa de la Provincia.

Finalizado el plazo de exposición al público y no habiéndose presentado reclamación alguna, dicho acuerdo se eleva a definitivo, de conformidad con lo establecido en el art. 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del referido artículo, siendo el texto íntegro del siguiente tenor literal:

Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de la Diputación de Sevilla, el O.P.A.E.F. y la Casa de la Provincia

INDICE

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LA DIPUTACIÓN DE SEVILLA, EL O.P.A.E.F. Y LA CASA DE LA PROVINCIA.

TÍTULO I.- NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Ámbito de aplicación
- Artículo 3. Vinculación con ordenanzas particulares

CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTOS

- Artículo 4. Aspectos generales
- Artículo 5. Comunicaciones informativas
- Artículo 6. Acceso a los archivos y consultas tributarias
- Artículo 7. Registros
- Artículo 8. Cómputo de plazos
- Artículo 9. Tramitación de expedientes del O.P.A.E.F.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	1/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



- Artículo 10. Obligación de Resolver
- Artículo 11. Efectos del silencio administrativo

CAPÍTULO III.- LA RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

- Artículo 12. Consideraciones generales
- Artículo 13. Hecho imponible. Exenciones
- Artículo 14. Devengo y exigibilidad

CAPITULO IV.- OBLIGADOS TRIBUTARIOS

- Artículo 15. Clases
- Artículo 16. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto
- Artículo 17. Sucesores de la deuda tributaria: Personas Físicas
- Artículo 18. Sucesores de la deuda tributaria. Sucesores de personas jurídicas y entidades sin personalidad
- Artículo 19. Responsables del tributo
- Artículo 20. Responsables solidarios
- Artículo 21. Responsables subsidiarios
- Artículo 22. Domicilio
- Artículo 23. Legitimación para efectuar y recibir el pago
- Artículo 24. Medios de pago
- Artículo 25. Deber de colaboración con la administración

CAPÍTULO V- DE LAS LIQUIDACIONES

- Artículo 26. Práctica de liquidaciones
- Artículo 27. Notificaciones
- Artículo 28. Notificaciones de las liquidaciones

CAPITULO VI. - DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

- Artículo 29. Iniciación
- Artículo 30. Tramitación del expediente
- Artículo 31. Colaboración de otra administración
- Artículo 32. Devolución material

TÍTULO II.- GESTIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I.- CONSIDERACIONES GENERALES

- Artículo 33. Funciones de la gestión tributaria
- Artículo 34. Formas de iniciación

CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

- Artículo 35. El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos
- Artículo 36. Procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes de devolución
- Artículo 37. El procedimiento iniciado mediante declaración

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	2/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



- Artículo 38. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado
- Artículo 39. El procedimiento de verificación e datos
- Artículo 40. El procedimiento de comprobación limitada

CAPÍTULO III.- TRIBUTOS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

- Artículo 41. Impuesto sobre bienes inmuebles
- Artículo 42. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica
- Artículo 43. Impuesto sobre actividades económicas (IAE)
- Artículo 44. Aprobación padrones
- Artículo 45. Calendario fiscal
- Artículo 46. Exposición pública de padrones
- Artículo 47. Liquidaciones de ingreso directo

CAPÍTULO IV. TRIBUTOS DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO

- Artículo 48. Práctica de liquidaciones
- Artículo 49. Presentación de declaraciones

TITULO III.- RECAUDACIÓN

CAPITULO I.- NORMAS DE ORGANIZACIÓN

- Artículo 50. Órganos de recaudación
- Artículo 51. Funciones del Presidente
- Artículo 52. Funciones del Interventor
- Artículo 53. Funciones del Tesorero
- Artículo 54. Funciones de la Jefatura del Servicio de Recaudación del O.P.A.E.F.
- Artículo 55. Funciones de la Asesoría Jurídica de Diputación y de la Sección Jurídica O.P.A.E.F.
- Artículo 56. Sistema de recaudación
- Artículo 57. Entidades colaboradoras

CAPITULO II.- PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

- Artículo 58. Anuncios de cobranza
- Artículo 59. Periodos de recaudación
- Artículo 60. Desarrollo del cobro en período voluntario
- Artículo 61. Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo
- Artículo 62. Conclusión del período voluntario

CAPITULO III. - PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EJECUTIVA

- Artículo 63. Inicio del procedimiento de apremio
- Artículo 64. Plazos de ingreso
- Artículo 65. Providencia de apremio
- Artículo 66. Recargos del periodo ejecutivo
- Artículo 67. Intereses de demora
- Artículo 68. Acuerdo de enajenación
- Artículo 69. Anuncio y Mesa de Subasta
- Artículo 70. Tramos de licitación

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	3/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



CAPITULO IV .- APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTO

- Artículo 71.Aplazamientos y fraccionamientos
- Artículo 72.Solicitud
- Artículo 73. Criterios de concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos ante el O.P.A.E.F.
- Artículo 74. Garantías de las deudas aplazadas o fraccionadas por el O.P.A.E.F
- Artículo 75. Criterios de concesión para los ingresos de derecho público de la Diputación de Sevilla
- Artículo 76. Garantías de las deudas de la Diputación de Sevilla
- Artículo 77. Intereses de demora
- Artículo 78. Efectos de la falta de pago
- Artículo 79. Supuestos particulares

CAPITULO V.- PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN

- Artículo 80. Prescripción
- Artículo 81. Cómputo de los plazos de prescripción
- Artículo 82. Interrupción de los plazos de prescripción
- Artículo 83. Extensión y efectos de la prescripción
- Artículo 84. Efectos de la prescripción con respecto a las obligaciones formales
- Artículo 85. Compensación
- Artículo 86. Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas
- Artículo 87. Cobro de deudas de Entidades Públicas

CAPITULO VI. CRÉDITOS INCOBRABLES

- Artículo 88. Declaración de fallido
- Artículo 89. Justificación de actuaciones
- Artículo 90. Inscripción del fallido en el Registro Mercantil
- Artículo 91. Créditos incobrables
- Artículo 92. Efectos de la declaración de crédito incobrable

TITULO IV.- LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA

- Artículo 93. Objeto del procedimiento de Inspección
- Artículo 94. Funciones
- Artículo 95. Personal Inspector
- Artículo 96. Lugar y tiempo de las actuaciones inspectoras
- Artículo 97. Comparecencia obligado tributario
- Artículo 98. Inicio de las actuaciones y planes de inspección
- Artículo 99. Documentación de las actuaciones

TÍTULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR

- Artículo 100. Concepto y clases. Principio de no concurrencia de sanciones tributarias
- Artículo 101. Sujetos infractores. Responsables y sucesores de las sanciones tributarias
- Artículo 102. Principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias. Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias. Extinción de las sanciones tributarias
- Artículo 103. Calificación y clasificación de las infracciones y sanciones tributarias
- Artículo 104 Criterios de graduación y reducción de las sanciones
- Artículo 105. Sanciones no pecuniarias

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	4/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



- Artículo 106. Procedimiento sancionador
- Artículo 107. Recursos contra sanciones y suspensión

TÍTULO VI. REVISIÓN ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

- Artículo 108. Medios de revisión
- Artículo 109. Capacidad de representación, prueba, notificaciones y plazos de resolución
- Artículo 110. Motivación de las resoluciones
- Artículo 111. Procedimientos especiales de revisión
- Artículo 112. Declaración de nulidad de pleno derecho
- Artículo 113. Declaración de lesividad de los actos anulables
- Artículo 114. Revocación
- Artículo 115. Rectificación de errores
- Artículo 116. Recurso de reposición preceptivo. Tramitación. Suspensión
- Artículo 117. Recurso contencioso administrativo
- Artículo 118. Reembolso del coste de las garantías

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Título I

Normas de carácter general.

Capítulo I

Disposiciones generales.

Artículo 1. — Objeto.

1. La presente Ordenanza General está dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, (LRBRL) en desarrollo de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (LRHL) e igualmente en desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (LGT) y demás concordantes.

Contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que complementan a las Ordenanzas fiscales de la Diputación de Sevilla, así como a las Ordenanzas aprobadas por los municipios que han delegado en la Diputación de Sevilla, a través del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (O.P.A.E.F.), sus facultades de gestión, inspección y recaudación de los tributos locales y demás ingresos de derecho público no tributarios.

2. Tiene como finalidad:

a) Desarrollar lo previsto en la LGT en aquellos aspectos referentes a los procedimientos tributarios de gestión, recaudación e inspección llevados a cabo por la Diputación de Sevilla y sus organismos autónomos. En el O.P.A.E.F. estará en relación a los tributos delegados por las entidades locales y otros entes de derecho público, mediante los distintos convenios suscritos al efecto.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	5/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



b) Regular aquellos aspectos comunes a diversas ordenanzas fiscales y, evitar de esta manera, la reiteración de los mismos.

c) Regular las materias que precisan la concreción o desarrollo por parte de la administración gestora.

d) Aplicar el régimen de infracciones y sanciones regulados en LGT y en aquellas disposiciones que la complementen y desarrollen, en el ámbito de aquellos tributos propios de la Diputación de Sevilla y sus organismos autónomos. En el O.P.A.E.F. se aplicará en los tributos delegados por las entidades locales y otros entes de derecho público.

e) Contemplar la especificación de las distintas infracciones tributarias, el importe de las sanciones, su criterio de graduación y las remisiones a la LGT.

f) Informar a los ciudadanos de las normas y procedimientos, cuyo conocimiento pueda facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Artículo 2. — *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Ordenanza se aplicará en los procedimientos administrativos de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público de la Diputación de Sevilla, sus organismos autónomos y de las entidades locales u otros entes de derecho público, cuando los titulares y responsables del crédito hayan delegado en la Diputación de Sevilla, a través del O.P.A.E.F., las facultades referidas en el artículo 1.

2. La Diputación de Sevilla, por Resolución del Presidente, podrá dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de esta Ordenanza.

Artículo 3. — *Vinculación con ordenanzas particulares.*

Las normas de esta Ordenanza serán de aplicación en aquellos supuestos no regulados por las respectivas Ordenanzas municipales de los Ayuntamientos que hayan delegado en la Diputación de Sevilla, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales, o aquellas particulares que regulen precios públicos, tasas o derechos de ingresos públicos de la Diputación de Sevilla y sus organismos autónomos.

Capítulo II

Procedimientos.

Artículo 4. — *Aspectos generales.*

La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando la simplificación de los trámites que deban realizar los obligados al pago, y facilitando el acceso de estos últimos a la información administrativa que por Ley les corresponda, en los términos y condiciones previstos en la presente Ordenanza.

Artículo 5. — *Comunicaciones informativas.*

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	6/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



Los diferentes Servicios del O.P.A.E.F. y la Diputación de Sevilla, en adelante Administración Tributaria Provincial, informarán a los contribuyentes que lo soliciten de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria, y facilitarán la consulta a las bases informatizadas donde se contienen dichos criterios.

Las solicitudes formuladas verbalmente se responderán de igual forma.

Artículo 6.— *Acceso a los archivos y consultas tributarias.*

1. Los obligados tributarios tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte del expediente en los términos establecidos en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y, supletoriamente, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada, especificando los documentos que se desea consultar.

La consulta deberá ser realizada por el interesado y no podrá afectar a los datos de carácter personal de terceros. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso para los responsables de los Servicios, será necesario que por la Sección Jurídica se informe, verbalmente o por escrito, sobre la procedencia de la consulta.

2. El acceso a expedientes que contengan datos de terceros distintos del interesado se hará teniendo en cuenta lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En concreto, respecto a los expedientes de derivación de responsabilidad que se instruyan, los responsables tendrán acceso:

- a) A la declaración de fallido, si la hubiera.
- b) A las notificaciones practicadas al deudor principal.
- c) A los embargos practicados, excluyendo los datos protegidos.

Artículo 7.— *Registros.*

1. Los documentos que los interesados dirijan a la Diputación, el O.P.A.E.F. o la Casa de la Provincia podrán presentarse en cualquiera de los puntos previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contando las mismas con Registros electrónicos regulados en la Ordenanza reguladora del uso de los medios electrónicos en la Diputación de Sevilla y la Ordenanza por la que se crea y regula el registro electrónico del Organismo Provincial de Asesoramiento Económico y Fiscal, cuyo anexo se actualiza en el número 5 de este artículo.

2. Las unidades de registro de cada entidad, conforme a su regulación, y las Oficinas de atención al contribuyente del O.P.A.E.F. asistirán a los interesados en el uso de medios electrónicos, en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. El titular del registro podrá expedir certificaciones autorizadas con referencia a los asientos en los libros del registro.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	7/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



4. A efectos del cómputo del plazo para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro correspondiente.

5. El O.P.A.E.F. dispondrá de un Registro Electrónico General, así como de un registro auxiliar en cada una de las oficinas de atención al contribuyente, plenamente interoperables e interconectados entre sí y con el Registro Electrónico General de la Diputación de Sevilla.

Las oficinas de atención al contribuyente existentes son las siguientes:

- 1) Sevilla, calle Alejo Fernández, 13 - 41003 (Registro general).
- 2) Alcalá de Guadaira, calle Alcalá y Ortí, 4 - 41500 (Registro auxiliar).
- 3) Camas, Plaza de Nuestra Señora de los Dolores, s/n.- 41900 (Registro auxiliar).
- 4) Cantillana, calle Pintor Ocaña, 8 - 41320 (Registro auxiliar).
- 5) Carmona, Plaza de España, 10, local B - 41410 (Registro auxiliar).
- 6) Cazalla de la Sierra, Edificio de Los Escolares s/n - 41370 (Registro auxiliar).
- 7) Coria del Río, calle Panamá, 2.Local 1 - 41100 (Registro auxiliar).
- 8) Dos Hermanas, calle Virgen de los Desamparados, 1 C - 41701 (Registro auxiliar).
- 9) Écija, calle El Conde, 21 - 41400 (Registro auxiliar).
- 10) Estepa, avenida El Rubio núm.1 - 41560 (Registro auxiliar).
- 11) La Rinconada, Vereda Chapatales S/N - 41300 (Registro auxiliar).
- 12) Las Cabezas de San Juan, calle Antonio Machado, Centro Comercial Plaza.60 - 41730 (Registro auxiliar).
- 13) Lebrija, Plaza de Peña, S/N.- 41760 (Registro auxiliar).
- 14) Lora del Río, calle 8 de Septiembre, 7 local núm.2 - 41440 (Registro auxiliar).
- 15) Los Palacios y Villafranca, Avda.de Oslo núm.10 - 41720 (Registro auxiliar).
- 16) Marchena, calle Lantejuela núm.2, Portal 9 y 10 - 41620 (Registro auxiliar).
- 17) Morón de la Frontera, calle Ramón Auñón núm.11 - 41530 (Registro auxiliar).
- 18) Osuna, calle La Huerta, Núm.1 local 3 - 41640 (Registro auxiliar).
- 19) Pilas, calle Nuestra Señora de Fátima, 9-11 - 41840 (Registro auxiliar).
- 20) San Juan de Aznalfarache, Plaza de Extremadura s/n - 41920 (Registro auxiliar).
- 21) Sanlúcar la Mayor, Glorieta Doctor Carlos Infante núm.1 - 41800 (Registro auxiliar).
- 22) Tomares, Plaza de la Constitución s/n - 41940 (Registro auxiliar).
- 23) Utrera, Plaza Federico Navarro s/n - 41710 (Registro auxiliar).

Artículo 8. — Cómputo de plazos.

1. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días se entenderá que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.

2. Si el plazo se fija en meses o años, estos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquél en que se

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	8/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando el último día sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo 9. — *Tramitación de expedientes del O.P.A.E.F..*

1. De los escritos que presenten en el registro electrónico del O.P.A.E.F., los interesados podrán exigir el correspondiente justificante de presentación, que constará de un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha y hora de su presentación, identificación del interesado, órgano administrativo remitente, si procede, y persona u órgano administrativo al que se envía, y, en su caso, referencia al contenido del documento que se registra.

2. Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días subsane las anomalías y se le indicará que, si no lo hace, se le tendrá por desistido de su petición, y se archivará sin más trámite el expediente.

3. Se ordenará la acumulación de procedimientos que, entre sí, guarden identidad sustancial o íntima conexión.

4. En la resolución de expedientes de naturaleza análoga, se observará el orden riguroso de incoación.

5. Cuando se requiera a un interesado la aportación de documentación necesaria para la continuidad del procedimiento iniciado a instancia de parte, transcurridos más de 3 meses sin que haya cumplimentado el requerimiento de la Administración, se producirá la caducidad del procedimiento, de cuyo efecto se advertirá al interesado.

6. Los trámites no esenciales para la continuidad del procedimiento que se deban cumplimentar por parte de los interesados, deberán realizarse en el plazo de 10 días a partir de la notificación del correspondiente acto.

7. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en el apartado anterior, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente, continuando con el procedimiento. De otro lado, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produce antes o dentro del día que se notifique la resolución en la cual se tenga por transcurrido el plazo.

Los documentos emitidos por el O.P.A.E.F. por medios electrónicos, informáticos o copias de originales almacenados por estos medios, gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por la LPAC u otras Leyes.

Artículo 10. — *Obligación de resolver.*

1. La Administración Tributaria Provincial está obligada a resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

2. No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo han de ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	9/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante cuando el interesado solicite expresamente que la Administración Tributaria Provincial declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, esta quedará obligada a contestar a su petición.

Artículo 11. — *Efectos del silencio administrativo.*

De conformidad con lo establecido al respecto, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando no se haya notificado resolución expresa en plazo, se entenderá estimada o desestimada la solicitud por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la obligación de resolver que corresponde a la Administración Tributaria Provincial.

Concretamente, no habiendo notificado resolución expresa en plazo, se presumirá acto presunto desestimatorio en los siguientes supuestos:

a) La no resolución y notificación del recurso de reposición preceptivo regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, de otros recursos y reclamaciones que en vía administrativa pudieran interponerse.

b) La falta de notificación, en plazo de 6 meses desde que tenga entrada el escrito de solicitud, de la resolución que ponga fin a los procedimientos para la concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sobre Actividades Económicas, sobre Vehículos de Tracción Mecánica y sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana.

c) En el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos, si la Administración Tributaria Provincial no notifica resolución expresa en el plazo de 6 meses, desde que tenga entrada el escrito de solicitud.

d) En el procedimiento de reembolso del coste de garantías, si la Administración Tributaria Provincial no notifica resolución expresa en el plazo de 6 meses, desde que tenga entrada el escrito de solicitud.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos.

En ausencia de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	10/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.

Capítulo III

La relación jurídico-tributaria.

Artículo 12. — Consideraciones generales.

- Se entiende por relación jurídico-tributaria, el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.
- De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración Tributaria Provincial, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de incumplimiento.
- Son obligaciones tributarias materiales, entre otras, las de carácter principal. La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria. Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria a los obligados tributarios.
- Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración Tributaria Provincial, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.
- El crédito tributario es indisponible salvo que la Ley establezca otra cosa.

Artículo 13. — Hecho imponible. Exenciones.

- El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. La Ley podrá completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de los supuestos de no sujeción.
- Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la Ley exime del cumplimiento de la obligación principal.

Artículo 14. — Devengo y exigibilidad.

El devengo es el momento en que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la Ley de cada tributo disponga de otra cosa.

Capítulo IV

Obligados tributarios.

Artículo 15. — Clases.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	11/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios, como deudores principales:

- a) Los contribuyentes.
- b) Los sustitutos del contribuyente.
- c) Los sucesores.

2. Tendrán también la consideración de obligados tributarios:

a) Los responsables tanto solidarios como subsidiarios determinados en los artículos 20 y 21 de la presente Ordenanza.

b) Aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

c) En las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo hecho imponible, determinará que queden solidariamente obligados frente a esta Administración Tributaria Provincial al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley, se disponga expresamente otra cosa.

Las Leyes tributarias podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Cuando la Administración Tributaria Provincial sólo conozca la identidad de un titular, practicará y notificará las liquidaciones tributarias a su nombre, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido. En materia de I.B.I esta facultad estará condicionada a la previa constancia de la cotitularidad en el catastro, en los términos previstos en los artículos 9.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro inmobiliario, y 64.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 antes citado.

Artículo 16. — *Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto.*

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ley de cada tributo disponga otra cosa.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones inherentes a la misma. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	12/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



En tales supuestos de sustitución, la Administración Tributaria Provincial deberá dirigirse primeramente contra el sujeto pasivo sustituto en reclamación del pago de la deuda tributaria.

Artículo 17. — *Sucesores de la deuda tributaria: Personas Físicas.*

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia. Las referidas obligaciones se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados, y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable, salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha del fallecimiento del causante, la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que en ese momento consten en el expediente.

3. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante, deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

4. El procedimiento de recaudación frente a los sucesores de personas físicas será el regulado en el artículo 177 de la Ley General Tributaria y artículo 127 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005.

Artículo 18. — *Sucesores de la deuda tributaria. Sucesores de personas jurídicas y entidades sin personalidad.*

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica, disueltas y liquidadas, en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares, se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Tratándose de sociedades y entidades con personalidad jurídica, disueltas y liquidadas, en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares, las obligaciones tributarias se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2. El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, no impedirá la transmisión de las

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	13/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4. En caso de disolución de fundaciones o aquellas entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la LGT, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo, serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

6. El procedimiento de recaudación frente a los sucesores de personas jurídicas y entes sin personalidad jurídica será el regulado en el artículo 177 de la LGT, así como en el artículo 127 del vigente RGR.

Artículo 19. — Responsables del tributo.

1. La Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto con los deudores principales, a otras personas o entidades.

2. Salvo precepto legal en contra, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Salvo lo dispuesto en el artículo 20.1.d) de la presente Ordenanza, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria no satisfecha exigida en periodo voluntario. Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan, en los términos previstos en los artículos 20 y 21 de esta Ordenanza.

4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que por Ley se establezcan.

5. Salvo que una norma con rango de Ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables, requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión. Con anterioridad a esta declaración, se podrá adoptar las medidas cautelares determinadas en el artículo 81 de la LGT, y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 del citado texto legal.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios, requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios por insolvencia parcial o total.

6. El acuerdo de derivación de responsabilidad por cualquier causa será adoptado por el Tesorero.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	14/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



7. El procedimiento de recaudación frente a los responsables, será el regulado en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria, y 124 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005.

Artículo 20. — Responsables solidarios.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria:

a) Quienes sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 18 de la presente Ordenanza, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Quienes se sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación:

— A los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

— A los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado, cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

— A los supuestos de sucesión por causa de muerte.

El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar la responsabilidad solidaria, tendrá derecho, previa conformidad del titular actual, a solicitar de esta Administración Tributaria Provincial certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. Esta Administración Tributaria Provincial deberá expedir dicha certificación en el plazo de 3 meses desde la solicitud. En tal caso, quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de la responsabilidad a la que se refiere dicho artículo.

Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

d) También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

— Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

— Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	15/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



— Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

— Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

2. Las Leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

Artículo 21.— *Responsables subsidiarios.*

1. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones, e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores, cuando tenga atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, en los términos previstos por el artículo 79 de la LGT.

Para las declaraciones de derivación de responsabilidad prevista en el artículo 64 de la LRHL será necesario el título habilitante que acredite la transmisión del inmueble.

En caso de adjudicación de bienes inmuebles mediante subasta, si persistieran deudas pendientes de pago por el Impuesto de Bienes Inmuebles de la finca adjudicada, se iniciará, previa declaración de fallido, si procede, el expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria prevista en el artículo 64 de la LRHL contra el adquirente del bien afecto.

e) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su propia actividad económica, por las obligaciones tributarias derivadas de las cantidades retenidas o repercutidas, o que se hubieren debido retener o repercutir en relación a los importes que los contratistas o subcontratistas satisfagan a sus trabajadores, a profesionales o a otros empresarios, como consecuencia de las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación. Esta responsabilidad no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador, un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido, sólo a estos

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	16/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



efectos, por la Administración tributaria durante los doce meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

f) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública y exista unicidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las obligaciones tributarias y a las sanciones de dichas personas jurídicas.

g) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurran, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial.

En estos casos la responsabilidad se extenderá también a las sanciones.

2. Las Leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

Artículo 22. — *Domicilio.*

1. Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, y sin perjuicio de lo dispuesto para las notificaciones electrónicas, a los efectos de gestionar un determinado recurso, el domicilio será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tenga su residencia habitual. Si desarrollan actividades económicas, también puede considerarse domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor volumen de inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios; en caso contrario, se entenderá como tal el lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección, o subsidiariamente donde radique el mayor valor del inmovilizado.

2. La falta de declaración del cambio de domicilio no producirá efectos frente a la administración, considerándose válidos los intentos de notificación realizados en el último domicilio del que tenga constancia la administración.

La declaración de cambio de domicilio deberá realizarse mediante el modelo aprobado al efecto, pudiendo hacerse a través de la Sede electrónica del O.P.A.E.F.

La Administración Tributaria Provincial podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

3. El contribuyente puede designar otro domicilio, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	17/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



4. El domicilio declarado o rectificado por la Diputación y/o el O.P.A.E.F. en base a sus fuentes de información, se incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente, y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión tributaria, recaudatoria e inspectora.

5. Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

En su defecto, el domicilio será el del representante legal al que se refiere el artículo 47 de la Ley General Tributaria. No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio se determinará según lo establecido en los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 23. — *Legitimación para efectuar y recibir el pago.*

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas, con plenos efectos extintivos de la deuda.

2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración Tributaria Provincial la devolución del ingreso, y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle contra aquél.

3. El pago de la deuda habrá de realizarse en las entidades colaboradoras en la recaudación, cuya relación consta en los documentos de notificación remitidos al contribuyente. En las Oficinas de atención al contribuyente del O.P.A.E.F. podrá realizarse el pago sólo con tarjeta de crédito o débito y con cheque bancario. La Oficina de Atención al Contribuyente del O.P.A.E.F., sita en C/ Alejo Fernández nº 13 de Sevilla, admitirá, además, el pago en moneda de curso legal en tanto no se suprima mediante resolución de la Presidencia del O.P.A.E.F.

Artículo 24.— *Medios de pago.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del RGR, el pago de las deudas tributarias y de los ingresos de derecho público podrá realizarse por cualquiera de los siguientes medios:

1. En dinero de curso legal sólo cuando esté prevista esta forma de pago en la actividad o servicio.
2. Cheque nominativo a favor de la Tesorería de la Diputación o la del O.P.A.E.F., conformado o certificado por la entidad librada y cruzado.
3. Tarjeta de crédito y de débito.
4. Transferencia bancaria.
5. Domiciliación bancaria.
6. Tarjeta de crédito o de débito, cargo en cuenta con certificado digital, DNI electrónico o sistema de acceso sin certificado.
7. El giro postal a favor de la Tesorería de la Diputación o la del O.P.A.E.F.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el pago mediante transferencia bancaria se admitirá excepcionalmente, por razones de eficacia o en caso de necesidad, debidamente apreciadas por el órgano de recaudación. Será requisito que el ordenante de la transferencia identifique claramente la deuda objeto del pago y el obligado al mismo, debiendo aportar justificante de la transferencia efectuada para concluir el procedimiento recaudatorio.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	18/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



No obstante, mediante Instrucción del Tesorero se podrán regular los requisitos para la aceptación de transferencias generadas a través de aplicaciones móviles.

El pago mediante domiciliación no será firme hasta pasados los plazos de devolución establecidos por el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera. La Entidad financiera, una vez realizado el cargo en cuenta, remitirá al sujeto pasivo el adeudo por domiciliación, que, conforme al artículo 38.2 del Reglamento General de Recaudación, acreditará el pago de la deuda.

Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por el interesado. No obstante, se anularán automáticamente aquellas que sean devueltas por la entidad financiera por los motivos de devolución que se detallan:

- Número de cuenta incorrecto (IBAN no válido).
- Cuenta cancelada.
- Mandato no válido o inexistente.
- Cuenta no admite adeudo directo.

En todo caso, las domiciliaciones bancarias devueltas en al menos tres envíos por causas ajenas a la Administración, podrán ser dejadas sin efecto.

Artículo 25. — *Deber de colaboración con la administración.*

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades previstas en el artículo 35.4 de la LGT, están obligadas a proporcionar a la administración tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

2. En particular las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Diputación en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales se efectúen, y que serán suscritos por el Tesorero o, por delegación, por el Jefe del Servicio de Recaudación del O.P.A.E.F..

3. El incumplimiento de la obligación de prestar colaboración, a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones, según lo establecido en la LGT y demás normas sobre procedimiento sancionador, incluidas las disposiciones de esta Ordenanza, sin perjuicio de la posible responsabilidad solidaria que se pudiera depurar por incumplimiento de órdenes de embargo de cuentas corrientes o de sueldos y salarios.

Capítulo V

De las liquidaciones.

Artículo 26. — *Práctica de liquidaciones.*

1. Normas aplicables a los procedimientos de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla.

a) En los términos regulados en la presente Ordenanza, y mediante aplicación de las respectivas tarifas o cuotas, se practicarán las liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido el

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	19/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



régimen de autoliquidación, la Diputación conozca de la existencia del hecho imponible, por los conceptos tributarios y demás de derecho público, que motivan su generación.

b) Cuando la utilización privativa del dominio público comporte su destrucción o deterioro, el beneficiario, persona o entidad, estará obligado, sin perjuicio del precio público o de la tasa que correspondiese, al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación, y al depósito previo de su importe.

c) Las liquidaciones a que se refiere el punto anterior serán practicadas por el centro liquidador y fiscalizadas por la Intervención.

d) La aprobación de las liquidaciones compete al Presidente, a cuyos efectos se elaborará una relación resumen, en la que deberá constar la toma de razón por la Intervención.

e) La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo de aprobación referido en el punto anterior.

2. La gestión de los ingresos de derecho público de las Entidades Locales y demás Entidades de derecho público, cuya competencia se haya encomendado al O.P.A.E.F. mediante el correspondiente convenio, será efectuada por el Servicio de Gestión Tributaria.

Artículo 27. — Notificaciones.

1. Las notificaciones se practicarán según lo establecido en los artículos 109 a 112 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y 40 a 46 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuándo el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

En todo caso, estarán obligados a recibir notificaciones por medios electrónicos del O.P.A.E.F., los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

No obstante lo anterior, se podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

b) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

c) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

d) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

e) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	20/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

Las personas físicas que no estén obligadas a recibir notificaciones electrónicas podrán decidir y comunicar, en cualquier momento, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos. Esta comunicación se realizará mediante los modelos normalizados que se establezcan y se presentará en la sede electrónica del O.P.A.E.F.

Todas las notificaciones que se practiquen deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica del O.P.A.E.F., para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.

Cuando el interesado accediera al contenido de la notificación en sede electrónica, se le ofrecerá la posibilidad de que el resto de notificaciones se puedan realizar a través de medios electrónicos.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.

Cuando no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

4. Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

5. El régimen para la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos será el previsto en las normas administrativas generales, con las especialidades que se establezcan legal y reglamentariamente.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica del O.P.A.E.F. o en la carpeta ciudadana del Punto de Acceso General de la Administración General del Estado.

Para las notificaciones electrónicas el O.P.A.E.F. utilizará el servicio de notificaciones del Ministerio de Hacienda y Función Pública, o centro directivo que pueda sustituirle, rigiéndose por tanto en materia de notificación electrónica por lo que dispongan sus normas.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

6. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido 10 días naturales desde su puesta a disposición sin que se acceda a su contenido.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	21/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica del O.P.A.E.F.

7. El O.P.A.E.F. practicará la notificación en soporte papel en los casos previstos en la legislación de procedimiento administrativo común, pudiendo para ello emplear los mecanismos establecidos en la legislación de servicios postales; realizar la entrega empleando para ello a un empleado público a su servicio o al servicio de otra Administración, en virtud de convenio; o por comparecencia del interesado o su representante en las dependencias del O.P.A.E.F. o en cualquier otro lugar habilitado al efecto.

La notificación mediante servicio postal se realizará conforme establezca la normativa vigente en cada momento.

8. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

9. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Cuando la notificación se entregue, se hará constar en el acuse de recibo o justificante de la notificación la firma del receptor, su identidad, si fuere distinta del interesado, y la fecha en que tuvo lugar la recepción.

Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración se harán constar en el expediente las circunstancias del intento de notificación. En concreto, se dejará constancia expresa del rechazo de la notificación, de que el destinatario está ausente o de que consta como desconocido en su domicilio fiscal o en el lugar designado al efecto para realizar la notificación.

a) Cuando el interesado o su representante rechazasen la notificación, se dejará constancia del rechazo en el expediente y la notificación se dará por practicada, continuándose el expediente.

b) Cuando el interesado constase como desconocido en su domicilio fiscal o en el lugar designado al efecto para realizar la notificación, ésta se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

c) Cuando el interesado o su representante estuvieran ausentes y nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, repitiéndose el intento por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, y siempre que sea posible, se dejará al destinatario aviso de llegada, indicándole plazo y circunstancias relativas al segundo intento de entrega, así como la

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	22/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



posibilidad de personarse ante la dependencia o la oficina postal al objeto de hacerle entrega del acto en el plazo concedido al efecto. Transcurrido este plazo, si no se hubiese producido la notificación, se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

10. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado", los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

11. En el caso anterior, si el obligado tributario o su representante comparecieran dentro del plazo de los 15 días naturales siguientes a la publicación del anuncio, se practicará la notificación correspondiente y se dejará constancia de la misma en la correspondiente diligencia en la que, además, constará la firma del compareciente.

En el supuesto de que el obligado tributario o su representante comparezcan pero rehúsen recibir la documentación que se pretende notificar, se documentará esta circunstancia en la correspondiente diligencia a efectos de que quede constancia del rechazo de la notificación, y se entenderá practicada la misma.

Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

En todo caso, se incorporará al expediente la referencia al Boletín oficial donde se publicó el anuncio.

12. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en la LGT.

13. En el supuesto de notificaciones en apartados postales establecidos por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal, el envío se depositará en el interior de la oficina y podrá recogerse por el titular del apartado o por la persona autorizada expresamente para retirarlo. La notificación se entenderá practicada por el transcurso de 10 días naturales desde el depósito del envío en la oficina.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara		Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones			Página	23/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==			



En los procedimientos iniciados a instancia del interesado la utilización de este medio de notificación requerirá que el interesado lo haya señalado como preferente en el correspondiente procedimiento.

14. Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar.

15. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, el O.P.A.E.F. enviará un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en su sede electrónica.

Para recibir estos avisos, el interesado o su representante podrán designar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico, cumplimentando el modelo normalizado en la sede electrónica del O.P.A.E.F.

El interesado o su representante serán responsables de mantener dicha información actualizada.

La falta de práctica de este aviso, por cualquier causa, no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

Artículo 28. — *Notificación de las liquidaciones.*

1. En la notificación de las liquidaciones deberán constar:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación, la identificación del sujeto pasivo u obligado tributario, los elementos determinantes de la cuantía, que no podrán ser sustituidos por códigos numéricos, y su motivación, cuando proceda.
- b) Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos y órgano ante el que deben ser presentados.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda.
- d) Si tiene carácter provisional o definitivo.

2. Las notificaciones de liquidaciones se practicarán conforme a los procedimientos del artículo anterior.

Capítulo VI

Devolución de ingresos indebidos

Artículo 29. — *Iniciación.*

1. Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda, sin perjuicio de que también pueda iniciarse de oficio mediante la notificación del acuerdo de inicio correspondiente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por cualquiera de los motivos y procedimientos de revisión o corrección de errores materiales.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	24/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

c) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar.

d) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.

e) Cuando así venga establecido por norma tributaria.

3. El plazo máximo para notificar la resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

Artículo 30. — *Tramitación del expediente.*

1. Cuando el derecho a la devolución nazca como consecuencia de la resolución de un recurso, o de la anulación o revisión de actos de liquidación, el reconocimiento de aquél derecho corresponderá al órgano que haya resuelto el recurso o reclamación que, cuando se trate de recursos de la Diputación, se hará previa fiscalización de la Intervención de fondos y con conocimiento de la Tesorería.

Cuando se haya declarado el derecho a la devolución en la resolución de una reclamación económico-administrativa, en sentencia u otra resolución judicial o en cualquier otro acuerdo que anule o revise liquidaciones u otros actos administrativos; la Administración Tributaria Provincial procederá de oficio a ejecutar o cumplir las resoluciones de recursos, reclamaciones económico-administrativas, resoluciones judiciales, o el correspondiente acuerdo o resolución administrativa o el testimonio de la sentencia o resolución judicial.

2. En los supuestos del apartado b), c) y d) del párrafo 2 del artículo anterior, el reconocimiento del derecho a la devolución será aprobado por la Presidencia y el procedimiento a seguir para el reconocimiento de tal derecho será el establecido en el artículo 17 y siguientes del Real Decreto 520/2005. .

3. En los supuestos del artículo anterior respecto de ingresos gestionados por el O.P.A.E.F., el expediente administrativo procedente se tramitará por dicho Organismo, el cual realizará las comprobaciones necesarias y elaborará la propuesta de resolución, que será elevada a la Presidencia.

Cuando se trate de ingresos de la Diputación de Sevilla, el expediente será tramitado por la Tesorería conforme a lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 520/2005.

4. Con carácter previo a la adopción del acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución, la Intervención fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de la cantidad que se solicita y que en el expediente consta el documento original acreditativo del pago.

Sólo en circunstancias excepcionales podrá sustituirse la carta de pago original por certificado de ingreso expedido por la Administración Tributaria Provincial.

En virtud de lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, con la devolución del ingreso indebido se abonará de oficio las costas satisfechas cuando el ingreso se haya realizado en el procedimiento de apremio y el interés de demora regulado en el artículo 32.2 de la LGT. El interés de

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	25/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



demora se devengará desde la fecha en que se hubiere realizado el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

5. Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el RGR. En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará desde la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

6. Cuando en la ejecución de las devoluciones se hubiese producido algún error material, de hecho o aritmético, la entidad de crédito retrocederá, en su caso, el importe procedente a la Administración Tributaria Provincial, o bien se exigirá directamente al perceptor su reintegro.

Artículo 31. — *Colaboración de otra Administración.*

1. Cuando la devolución que se solicita haga referencia a un precio público, tasa o ingreso de derecho público que sea gestionado por otra Administración, será preciso acreditar que, con anterioridad, no se había procedido a la devolución del mismo; a este fin, se solicitarán los antecedentes precisos.

2. Si la resolución del expediente exigiera la previa resolución de reclamación interpuesta contra una liquidación resultante de elementos tributarios fijados por otra Administración, el centro liquidador efectuará la remisión de documentación que considere suficiente al órgano competente, de lo cual dará conocimiento al interesado.

Artículo 32. — *Devolución material.*

1. Cuando se haya satisfecho la deuda más de una vez y se solicite la devolución del ingreso indebido, el interesado podrá solicitar en la Tesorería y/o en el Servicio de Contabilidad del O.P.A.E.F., el pago de la cantidad indebidamente ingresada, aportando los documentos originales acreditativos del pago.

2. Verificada la duplicidad del ingreso material, la Tesorería autorizará la devolución, que en el caso del O.P.A.E.F. será a propuesta del Servicio de Contabilidad.

3. En supuestos diferentes del referido en el apartado 1, el reconocimiento del derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material.

4. El pago material se realizará preferentemente mediante transferencia bancaria, para lo cual el interesado deberá indicar el código de cuenta cliente de una entidad financiera.

Título II

Gestión tributaria.

Capítulo I

Consideraciones generales.

Artículo 33. — *Funciones de la gestión tributaria.*

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	26/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



1. La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
- d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- e) La realización de actuaciones de verificación de datos.
- f) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
- g) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- h) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- i) La emisión de certificados tributarios.
- j) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- k) La información y asistencia tributaria.
- l) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.
- m) Las actuaciones y el ejercicio de las funciones a las que se refiere el apartado anterior se realizarán de acuerdo con lo establecido en la LGT, con las especialidades contempladas en la normativa tributaria local y en la presente Ordenanza.

Artículo 34. — *Formas de iniciación.*

La gestión tributaria se iniciará:

- Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- Por una solicitud del obligado tributario.
- De oficio por la Administración Tributaria.

Capítulo II

Procedimientos de gestión tributaria.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	27/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



Artículo 35. — *El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.*

1. El procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una autoliquidación de la que resulte cantidad a devolver, mediante la presentación de una solicitud de devolución o mediante la presentación de una comunicación de datos.

2. Cuando así lo señale la normativa tributaria, el procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una solicitud ante el O.P.A.E.F. o, en el caso de obligados tributarios que no tengan obligación de presentar autoliquidación, mediante la presentación de una comunicación de datos.

El plazo para practicar la devolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la LGT, comenzará a contarse desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos.

3. Una vez recibida la autoliquidación, solicitud o comunicación de datos el O.P.A.E.F. examinará la documentación presentada y la contrastará con los datos y antecedentes que obran en su poder.

Si la autoliquidación, solicitud o comunicación de datos fuese formalmente correcta, se procederá al reconocimiento de la devolución solicitada por el Servicio de Gestión Tributaria.

Cuando se aprecie algún defecto formal en la autoliquidación, solicitud o comunicación de datos, error aritmético o posible discrepancia en los datos o en su calificación, o cuando se aprecien circunstancias que lo justifiquen, se podrá iniciar un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección.

4.El procedimiento de devolución terminará:

a) Por el acuerdo en el que se reconozca la devolución solicitada, que se entenderá notificado por la recepción de la transferencia bancaria correspondiente.

Cuando la devolución reconocida sea objeto de retención cautelar total o parcial deberá notificarse la adopción de la medida cautelar junto con el acuerdo de devolución.

Del mismo modo, cuando en la tramitación de una devolución de ingresos indebidos resulte que el sujeto beneficiario de la misma mantiene deudas en ejecutiva gestionadas por el O.P.A.E.F., el importe de la devolución podrá ser objeto de compensación o embargo, que se imputará a la deuda más antigua, debiendo notificarse al interesado.

El reconocimiento de la devolución solicitada no impedirá la posterior comprobación de la obligación tributaria mediante los procedimientos de comprobación o investigación.

b) Por caducidad.

c) Por el inicio de un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección. En este caso, el procedimiento de devolución terminará con la notificación del inicio del correspondiente procedimiento, que será efectuada por el órgano competente en cada caso.

En todo caso se mantendrá la obligación de satisfacer el interés de demora sobre la devolución que finalmente se pueda practicar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la LGT.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	28/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



Artículo 36. — *Procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes de devolución.*

1. El procedimiento para la rectificación de declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes de devolución se ajustará, al menos, a los siguientes extremos:

a) Una vez que el O.P.A.E.F. haya dictado una liquidación provisional en el caso de presentación de una declaración por el obligado tributario y haya acordado la devolución o dictado la resolución denegatoria en los casos de comunicaciones de datos o de solicitudes de devolución, el obligado tributario podrá solicitar la rectificación de la declaración, comunicación de datos o solicitud de devolución presentada con anterioridad, cuando considere que su contenido ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos o cuando pudiera proceder una liquidación por importe superior o una menor devolución.

Cuando el O.P.A.E.F. haya practicado una liquidación provisional, el obligado tributario podrá solicitar la rectificación únicamente si la liquidación provisional ha sido practicada por consideración o motivo distinto del que se invoque en la solicitud del obligado tributario.

Se considerará que entre la solicitud de rectificación y la liquidación provisional concurre consideración o motivo distinto, cuando la solicitud de rectificación afecte a elementos de la obligación tributaria que no hayan sido regularizados mediante la liquidación provisional.

b) Cuando de la rectificación resulte una cantidad a ingresar, se exigirán los intereses de demora que correspondan en cada caso. A efectos del cálculo de los intereses de demora, no se computará el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración inicial hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practicó con relación a dicha declaración inicial.

Artículo 37. — *El procedimiento iniciado mediante declaración.*

1. En los tributos en que así se establezca, la gestión se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario. A estos efectos, el O.P.A.E.F. podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

2. Realizadas las actuaciones de calificación y cuantificación oportunas, el O.P.A.E.F. notificará, sin más tramite, la liquidación que proceda, salvo que los datos o valores tenidos en cuenta por el O.P.A.E.F. no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, en cuyo caso deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.

3. El O.P.A.E.F. deberá notificar la liquidación en un plazo de 6 meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración o, en el supuesto de presentación de declaraciones extemporáneas, desde el día siguiente a la presentación de ésta.

En las liquidaciones que se dicten en este procedimiento no se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en periodo voluntario, sin perjuicio de la sanción que pueda corresponderle, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	29/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



4. El procedimiento iniciado mediante declaración presentada por el obligado tributario terminará por alguna de las siguientes causas:

- a) Por liquidación provisional practicada por el O.P.A.E.F..
- b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado 3 anterior sin haberse notificado la liquidación, sin perjuicio de que el O.P.A.E.F. pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

Artículo 38. — *El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado.*

1. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales se iniciará a instancia del obligado tributario, mediante solicitud dirigida al O.P.A.E.F. para su concesión, y se acompañará de los documentos y justificantes exigibles, y de los que el obligado tributario considere convenientes.

2. Con carácter previo a la notificación de la resolución, se deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución cuando vaya a ser denegatoria para que, en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha propuesta, alegue lo que convenga a su derecho.

3. El procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales terminará por resolución de la Presidencia en la que se reconozca o se deniegue la aplicación del beneficio fiscal.

El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento, será el que establezca la normativa reguladora del beneficio fiscal y, en su defecto, será de seis meses.

Transcurrido el plazo para resolver sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada, salvo que la normativa aplicable establezca otra cosa.

4. El reconocimiento de los beneficios fiscales surtirá efectos desde el momento que establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde el momento de su concesión.

Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que, en caso de concederse, sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la solicitud del beneficio fiscal.

No obstante, cuando el plazo de presentación de la solicitud del beneficio fiscal contemplado expresamente en la Ordenanza fiscal reguladora del tributo sea posterior al devengo del mismo y anterior a que la liquidación haya quedado consentida y firme, se podrán aplicar los beneficios fiscales en el propio ejercicio de la solicitud si a la fecha de devengo concurrieran los requisitos acreditativos.

El reconocimiento de beneficios fiscales será provisional cuando esté condicionado al cumplimiento de condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el expediente. Su aplicación estará condicionada a la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable

5. Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en periodos futuros, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	30/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



Los obligados tributarios deberán comunicar al O.P.A.E.F. cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal.

EL O.P.A.E.F. podrá declarar, previa audiencia del obligado tributario por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, si procede o no la continuación de la aplicación del beneficio fiscal. De igual forma se procederá cuando el O.P.A.E.F. conozca por cualquier medio la modificación de las condiciones o los requisitos para la aplicación del beneficio fiscal.

Artículo 39. — *El procedimiento de verificación de datos.*

1. El O.P.A.E.F. podrá iniciar el procedimiento de verificación de datos en los supuestos previstos en el artículo 131 de la LGT, que no impedirá la posterior comprobación del objeto de la misma.

2. El procedimiento de verificación de datos se podrá iniciar mediante requerimiento del O.P.A.E.F., para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración o autoliquidación, o mediante la notificación de la propuesta de liquidación, cuando el O.P.A.E.F. cuente con datos suficientes para formularla.

3. El procedimiento de verificación de datos terminará de alguna de las siguientes formas:

a) Por resolución de la Presidencia en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional, o en la que se corrijan los defectos advertidos.

b) Por liquidación provisional, que deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que se hayan tenido en cuenta en la misma.

Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, el O.P.A.E.F. deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

c) Por la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto del requerimiento por parte del obligado tributario.

d) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en esta Ordenanza, sin haberse notificado la liquidación provisional, sin perjuicio de que el O.P.A.E.F. también pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

e) Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento de verificación de datos.

Artículo 40. — *El procedimiento de comprobación limitada.*

1. En el procedimiento de comprobación limitada el O.P.A.E.F. podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

2. En este procedimiento el O.P.A.E.F. podrá realizar únicamente las siguientes actuaciones:

a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	31/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



b) Examen de los datos y antecedentes en poder del O.P.A.E.F. que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario.

c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial con excepción de la contabilidad mercantil, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.

d) Requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

3. El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas e informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Cuando los datos en poder del O.P.A.E.F. sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

4. El procedimiento de comprobación limitada terminará de alguna de las siguientes formas:

- a) Por resolución de la Presidencia del O.P.A.E.F.
- b) Por caducidad.
- c) Por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.

Capítulo III

Tributos de vencimiento periódico.

Artículo 41.- Impuesto sobre bienes inmuebles

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre bienes inmuebles lo elaborará el O.P.A.E.F. a partir del padrón del ejercicio anterior, al que se incorporarán las alteraciones de orden físico, económico y jurídico aprobadas por la Gerencia Regional del Catastro y todas aquellas otras que sean consecuencia de hechos o actos conocidos por el O.P.A.E.F. o el Municipio delegante, en los términos convenidos con el Catastro.

De acuerdo con la facultad reconocida en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el O.P.A.E.F. agrupa en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente, y pueden incorporarse en el padrón correspondiente a este período si no se ha producido modificación de los bienes de la base imponible.

3. Cuando se conozca la realización de construcciones sobre un bien inmueble y se notifique el nuevo valor catastral en un ejercicio posterior a su conclusión, dicho valor tendrá efectividad desde el inicio del año natural inmediatamente siguiente al de fin de las obras.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	32/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



En consecuencia el O.P.A.E.F. liquidará el Impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a los ejercicios siguientes al de finalización de la construcción, en base al valor catastral asignado a suelo y construcción.

4. La liquidación comprenderá un período que se iniciará en el año siguiente a la conclusión de las obras y acabará en el ejercicio en que se practica la liquidación, siempre que dicho período no sea superior al plazo de prescripción. Si tal período excede del plazo de prescripción sólo se liquidará el IBI correspondiente a los años no prescritos.

En los supuestos en que, como consecuencia de alteraciones catastrales, deba regularizarse la situación tributaria de un mismo contribuyente en más de un período impositivo, se practicarán tantas liquidaciones como períodos impositivos, siendo los plazos de ingreso en periodo voluntario de las mismas los que consten en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, que no podrán ser inferiores a los establecidos en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria, y sin que puedan exceder de cuatro meses las fechas límite de pago entre ejercicio y ejercicio. Todo ello con independencia de lo dispuesto en el artículo 65 de la citada norma, relativo a los fraccionamientos de pago de las deudas tributarias.

5. La Base liquidable se determinará aplicando las reducciones legales, cuya cuantía será fijada y comunicada por la Dirección General del Catastro.

6. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación, cuando las alteraciones de los bienes tengan trascendencia para la liquidación del impuesto.

No obstante, cuando resultando fehacientemente acreditada la referencia catastral, la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de 2 meses desde el acto o negocio de que se trate, el interesado quedará eximido de la obligación de presentar la declaración de variación.

7. A los efectos previstos en el apartado anterior, el O.P.A.E.F. convendrá con los Notarios y con el Registro de la Propiedad el procedimiento más idóneo, en orden a materializar la colaboración que permita conocer puntualmente las variaciones de propiedad de los inmuebles. Se procurará que las comunicaciones de datos con trascendencia tributaria se efectúen por vía informática y con la mayor simplicidad.

8. La comunicación del Notario, o del Registrador de la Propiedad, servirá para cambiar la titularidad en el padrón del IBI y para liquidar el Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Asimismo, cuando el O.P.A.E.F. conozca de las variaciones dominicales inscritas en el Registro de la Propiedad, actualizará el padrón del IBI que gestiona en régimen de encomienda de gestión y comunicará las correspondientes variaciones a la Dirección General del Catastro.

9. El O.P.A.E.F. facilitará a los Notarios, Registradores de la Propiedad y a quienes aleguen un interés legítimo, por el medio más ágil y eficaz posible, certificación de las deudas pendientes por IBI, correspondientes al bien que se desea transmitir, todo ello en orden a informar sobre el alcance de la responsabilidad dimanante de lo previsto en el artículo 64 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

El O.P.A.E.F. dispone en su sede central de un punto de información catastral para la expedición de los certificados y demás documentos conforme al artículo 72 del Real Decreto 417/2006 de 7 de abril,

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	33/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

10. A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán a la base liquidable, fijada por el Catastro, los tipos impositivos aprobados por cada Ayuntamiento en la Ordenanza municipal respectiva y, en su caso, el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobados por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación y de la Ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada.

En aplicación del artículo 16 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, el Tesorero del O.P.A.E.F. podrá proponer al órgano competente la anulación y baja en contabilidad, en período ejecutivo, de todas aquellas liquidaciones cuya cuota líquida puesta al cobro por contribuyente resulte inferior a 6 euros, por considerarse insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representan.

En el caso de que el Ayuntamiento, en su Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62.4 del TRLHL, haya establecido la exención con un límite distinto al anterior, en aplicación del artículo 3 de esta Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ordenanza fiscal municipal.

11. Los recibos y liquidaciones se emitirán a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible. En el caso de cotitulares, el recibo o liquidación se emitirá a nombre de uno de ellos, salvo que se solicite expresamente la división, conforme a lo previsto en el número siguiente.

No obstante, en los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, podrá solicitarse la alteración del orden de los sujetos pasivos para que el recibo o liquidación se expida a nombre del beneficiario del uso. Para ello deberá aportarse, junto con la solicitud, el documento que acredite dicha asignación.

12. Cuando un bien inmueble, o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, por cualquiera de los copropietarios o cotitulares de los derechos previstos en el artículo 61 del TRLHL que acrediten dicha condición, mediante la presentación del modelo de solicitud de división de cuota en el IBI. En la solicitud deberán constar los datos personales y el domicilio de los restantes copropietarios obligados al pago, así como la proporción en que cada uno participe en el dominio del bien o derecho, y con ella se aportará, con carácter general, el título de propiedad del bien o derecho objeto de imposición, salvo cuando la identificación de los cotitulares y su participación conste en el Padrón remitido por el Catastro, bastando en éste caso que se acompañe a la solicitud la información que consta en el Organismo sobre los titulares catastrales.

Se desestimarán las solicitudes en que se verifique que no son correctos los datos personales, el domicilio o la participación en el dominio del bien o derecho de alguno de los copropietarios obligados al pago.

La solicitud de división de cuota se podrá presentar hasta el 31 de enero del ejercicio para el que se solicita en los casos en que el Ayuntamiento respectivo haya dispuesto la modalidad de pago semestral, o en un solo pago anual en el primer semestre. Cuando el Ayuntamiento haya dispuesto en un solo pago anual en el segundo semestre, el plazo anterior concluirá el 31 de mayo del ejercicio para el que se solicita.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	34/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



En el supuesto de que la solicitud se presente dentro del plazo anterior, una vez comprobado que se cumplen los requisitos para su estimación, el Servicio de Gestión Tributaria del O.P.A.E.F. practicará y notificará a los distintos cotitulares las liquidaciones que correspondan. Una vez admitida la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite su modificación. La división se efectuará sin efectos retroactivos.

En el supuesto de que la solicitud, o su documentación, se presenten fuera del citado plazo, si se cumpliesen los requisitos para su estimación, surtirá efecto a partir del padrón del ejercicio siguiente.

No procederá la división de cuota del tributo en los siguientes supuestos:

1) Cuando la titularidad catastral corresponda a alguna de las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (comunidades de bienes, herencias yacentes, sociedades civiles, etc.) formalmente constituidas, salvo que se acredite la disolución de las mismas.

2) En el caso de cónyuges con régimen económico matrimonial de gananciales.

En el caso de cónyuges con régimen económico matrimonial de separación de bienes deberá aportarse, junto con la solicitud de división de cuota, el documento público que formalice dicho régimen (convenio regulador, capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones).

En el supuesto de concurrencia de varios sujetos pasivos, si no fuere posible la división de cuota regulada en los apartados anteriores, podrá solicitarse la alteración del orden de los sujetos pasivos para que el recibo o liquidación se expida a nombre del beneficiario del uso y disfrute del inmueble. Para ello, deberá aportarse, junto con la solicitud, el documento que acredite dicha designación.

Artículo 42. — *Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.*

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica lo formará el O.P.A.E.F. a partir del padrón del año anterior, incorporando las altas y el resto de las modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior.

2. Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Registro Oficial de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

3. A efectos de determinar las tarifas a que se refiere el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se consideraran los datos que figuran en la ficha técnica del vehículo. Se considerará potencia fiscal del vehículo la resultante de aplicar la fórmula que en su caso establezca el Reglamento General de Vehículos.

4. Para determinar la cuota del Impuesto que constará en el padrón, se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en la Ordenanza fiscal del Ayuntamiento correspondiente sobre las tarifas del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que podrá ser diferente para las diversas clases y tramos de vehículos.

El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas de aplicación de las tarifas será el que determine con carácter general la Administración del Estado conforme a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	35/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



a) Los vehículos mixtos adaptables, los derivados de turismos (conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificaciones 31 y 30 respectivamente) y el vehículo todo terreno, tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

— 1.º Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús, por el número de plazas.

— 2.º Si el vehículo utiliza más de la mitad de su capacidad o espacio para destinarlo a carga, tributará como camión. El elemento objetivo para clasificar el vehículo (como turismo o como camión) se obtiene del número de plazas o asientos que figuran en la ficha técnica del vehículo.

b) Los motocarros tributarán, a los efectos de este impuesto, por su cilindrada, como motocicletas.

c) Los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado, el que lleve la potencia de arrastre, por la potencia fiscal como tractor, y los remolques y semirremolques arrastrados, por la carga útil como remolque.

d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, por la potencia fiscal.

e) La Potencia Fiscal del vehículo, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.

f) La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la resultante de sustraer al peso máximo autorizado (P.M.A.) la Tara del vehículo, expresada en kilogramos. En aquellos casos en que aparezca en la Tarjeta de Inspección Técnica la distinción entre MMA (masa máxima autorizada) y MTMA (masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de la tarificación, a los kilos expresado en MMA.

g) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, como camión, por su carga útil.

h) La rúbrica genérica de «Tractores» a que se refiere la letra D) de las Tarifas, comprende a los «tractocamiones», «cabezas tractoras» y a los «tractores de obras y servicios».

i) Los cuadriciclos tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de ciclomotores, siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg., la velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/hora, y con un motor o cilindrada igual o inferior a 50 cm3 para los motores de explosión o inferior o igual a 4 kw para los demás tipos de motores.

Si el cuadriciclo no se ajusta a las características técnicas antes enunciadas, se asimilará a las motocicletas y tributará dentro de esta categoría, en función de la cilindrada del motor.

j) Las autocaravanas, tributarán como turismos, por la potencia fiscal del vehículo.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	36/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



5. No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación de coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación y de la Ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada.

6. Cuando el vehículo se adquiera por primera vez o cuando se produzca un alta derivada de una baja temporal por transferencia en la que intervenga como transmitente una empresa dedicada a la compraventa de vehículos, la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, debiéndose satisfacer la cuota que corresponde a los trimestres que restan por transcurrir, incluido aquél en que tiene lugar la adquisición.

7. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el tributo se exigirá en régimen de declaración-liquidación.

El ingreso se podrá efectuar en las oficinas del O.P.A.E.F. o en las entidades bancarias colaboradoras.

8. En los supuestos de baja -definitiva o temporal- anotada en el Registro de Tráfico, se procederá a la exclusión del vehículo del padrón del impuesto del ejercicio siguiente.

9. Cuando se trate de baja definitiva o baja temporal por sustracción del vehículo, se procederá al prorrateo de la cuota del impuesto; la cuantía a satisfacer será la correspondiente a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquél en que se formaliza la baja.

Si la solicitud de prorrateo se presentase una vez finalizado el período voluntario de pago, podrá dar lugar a la devolución del ingreso indebido, que deberá ser solicitado por el interesado, teniendo en consideración que si éste no hubiese satisfecho en período voluntario el recibo del ejercicio en que se produce la baja, el derecho de prorrateo se referirá exclusivamente a la cuota. Tratándose de bajas temporales por sustracción del vehículo, los efectos se producirán con referencia a la fecha del robo, pudiéndose formular la correspondiente solicitud dentro de los 3 meses siguientes.

10. Para solicitar en la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular el interesado deberá acreditar previamente el pago del Impuesto, mediante la presentación de la carta de pago, debidamente diligenciada, acreditativa del ingreso efectuado. En el supuesto de cambio de titularidad del vehículo se habrá de acreditar el pago del impuesto mediante la carta de pago expedida por el O.P.A.E.F. correspondiente al periodo impositivo del año anterior a aquél en que se realiza el trámite.

11. La exención a la que se refiere el artículo 93.1.e) del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, referida a vehículos matriculados a nombre de personas discapacitadas para su uso exclusivo, se aplicará, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. De conformidad con lo previsto en el artículo 4.2 de la R.D. Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En todo caso se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	37/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



Esta exención no podrá ser aplicada a los sujetos pasivos para más de un vehículo simultáneamente, ni se aplicará tampoco a los sujetos pasivos que no utilicen el vehículo de forma exclusiva. La exención tiene carácter rogado, y, por consiguiente, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 137 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado mediante Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, surtirá efectos desde la fecha de su concesión y para el devengo del ejercicio siguiente a la fecha en que se ha efectuado la solicitud de exención. Para su efectividad deberá ser solicitada por los interesados, aportando la siguiente documentación:

1. Copia del permiso de circulación.
2. Resolución o Certificado acreditativo de la minusvalía y grado de la misma, expedido por el Órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.
3. Declaración jurada del titular o su representante legal, haciendo constar no ser propietario de ningún otro vehículo que goce de la exención en el pago del IVTM durante el mismo ejercicio, y sobre el uso exclusivo del vehículo por su titular minusválido.

Artículo 43.— *Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).*

1. Gestión del IAE.

a) El Impuesto sobre Actividades Económicas se gestionará a partir de su matrícula. El O.P.A.E.F. formará anualmente la matrícula, por cuota municipal, comprensiva de los sujetos pasivos de aquellos municipios de la Provincia de Sevilla que tengan delegadas las competencias sobre la gestión censal del impuesto. Dicha matrícula constará para cada sujeto pasivo y actividad de:

- Los datos identificativos del sujeto pasivo.
- El domicilio de la actividad y el domicilio fiscal del sujeto pasivo.
- La denominación de la actividad, el grupo o epígrafe que le corresponda, los elementos tributarios debidamente cuantificados y la cuota resultante de aplicar las tarifas del impuesto.
- Cuando se trate de cuotas municipales y el sujeto pasivo disponga además de locales en el mismo municipio en los que no se ejerce directamente la actividad a los que se refiere la regla 14. 1 F h) de la Instrucción del impuesto, los citados locales figurarán en la matrícula con la indicación de su superficie, situación y cuota correspondiente resultante de la aplicación de las tarifas del impuesto.
- Cuando se trate de cuotas municipales y el sujeto pasivo disponga en un municipio, exclusivamente, de locales en los que no ejerce directamente la actividad, a los que se refiere la regla 14.1. F h) de la Instrucción del impuesto, estos locales figurarán en la matrícula correspondiente al citado municipio, con los datos identificativos del sujeto pasivo, su domicilio fiscal, actividad que ejerce, así como la superficie, situación y cuota de cada local. En este caso se hará constar en la matrícula, que se trata de cuotas integradas exclusivamente por el elemento tributario superficie.

b) En la matrícula figurará el recargo provincial en aquel caso en que estuviese establecido.

La matrícula se cerrará el 31 de diciembre del año anterior e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante el año mencionado, para lo cual se incluirán las variaciones y bajas presentadas hasta el 31 de enero y que se refieran a hechos anteriores al 1 de enero.

Las matrículas, correspondientes a las actividades que tributen por cuota municipal, estarán a disposición del público en las Oficinas del O.P.A.E.F.. Además, el O.P.A.E.F. facilitará a los ayuntamientos la consulta de sus respectivas matrículas, por medios electrónicos, a través del portal provincial de la Diputación de Sevilla.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	38/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



El anuncio de exposición de las matrículas se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y, además, en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia.

El O.P.A.E.F. llevará a cabo todas las funciones necesarias para mantener y actualizar la matrícula de contribuyentes, de acuerdo con lo que dispone la normativa de aplicación.

2. Inclusión, variación o exclusión en los censos.

a) La inclusión, exclusión o alteración de los datos de un sujeto pasivo en la matrícula, constituyen actos administrativos contra los que cabe interponer ante la Presidencia del O.P.A.E.F. el recurso de reposición previsto en el artículo 14.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y contra la resolución de éste, reclamación económico administrativa ante el Tribunal correspondiente. En el edicto de publicación de la matrícula se expresarán los recursos que contra la misma pueden interponerse, los órganos ante los que deben presentarse y los plazos para su interposición. Dichos plazos comenzarán a contarse desde el día inmediato siguiente al del término del periodo de exposición pública de la matrícula.

Las variaciones o exclusiones de oficio surtirán efecto en la matrícula del periodo impositivo inmediato siguiente.

b) Están obligados a presentar declaración de alta aquellos sujetos pasivos que no estén exentos del impuesto, así como aquellos otros a los que se les viniese aplicando algunas de las exenciones establecidas en el impuesto y dejaran de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación. En el primero de los casos, las declaraciones de alta deberán presentarse antes del transcurso de 1 mes desde el inicio de la actividad. En el segundo de los casos, las declaraciones de alta se presentarán durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo resulte obligado a contribuir por el impuesto.

Las declaraciones de alta se formularán separadamente para cada actividad y comprenderán, entre otros datos, todos los necesarios para la calificación de la actividad, la determinación del grupo o epígrafe y la cuantificación de la cuota. Asimismo, cuando el sujeto pasivo tribute por cuota municipal y éste disponga de locales en los que no se ejerce directamente la actividad, deberá presentar una declaración de alta por cada uno de los locales citados.

Las bonificaciones o beneficios fiscales de carácter rogado deberán solicitarse al presentar la declaración de alta en la matrícula del impuesto.

El O.P.A.E.F. podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de los errores o defectos observados en la declaración de alta.

c) Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto estarán obligados a presentar declaración mediante la que se comuniquen las variaciones de orden físico, económico o jurídico, y en especial las que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto.

Las declaraciones de variación se formularán separadamente para cada actividad, y se presentarán en el plazo de 1 mes, a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la variación.

La declaración de variación, referente a un periodo impositivo, surtirá efecto en la matrícula del periodo impositivo siguiente.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	39/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



El O.P.A.E.F. podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de los errores o defectos observados en la declaración de variación.

d) Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en la matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad, en el plazo de 1 mes, a contar desde la fecha en que se produjo el cese.

Estarán asimismo obligados a presentar declaración de baja en la matrícula los sujetos pasivos incluidos en ella que accedan a la aplicación de una exención. Dicha declaración se presentará durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo quede exonerado de tributar por el impuesto.

La declaración de baja o de variación, referente a un periodo impositivo, surtirá efecto en la matrícula del periodo impositivo siguiente.

Cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de presentación de la declaración de baja y ésta se presente fuera del plazo señalado en el párrafo primero, dicha fecha de cese deberá ser probada por el declarante.

El O.P.A.E.F. podrá requerir la documentación precisa para justificar los datos declarados, así como la subsanación de los errores o defectos observados en la declaración de baja.

3. Periodo impositivo y devengo.

El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, que coincide con el año natural, y las cuotas serán irreductibles, salvo cuando, en los casos de declaraciones de alta, el día del comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, en los casos de baja por cese en el ejercicio de la actividad las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera ejercido la actividad. No obstante, si el recibo se encuentra pendiente de pago en período voluntario en el momento de presentar la solicitud de baja por cese en la actividad, el órgano competente podrá adoptar acuerdo de baja del recibo anual girándose un nuevo recibo por el número de trimestres naturales en los que se hubiera ejercido la actividad, excluido aquél en el que se produzca dicho cese.

4. Lugar y forma de presentación de las declaraciones.

Las declaraciones del impuesto deberán presentarse en la Sede electrónica del O.P.A.E.F. Las declaraciones se formularán necesariamente en el modelo aprobado por el O.P.A.E.F. mediante Resolución de la Presidencia, que estará a disposición de los interesados en la sede electrónica del O.P.A.E.F.

5. Notificaciones de actos censales y liquidatorios.

Los actos de inclusión, exclusión o variación de los datos contenidos en la matrícula deberán ser notificados individualmente al sujeto pasivo. No obstante, cuando el contenido de tales actos se

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	40/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



desprenda de las declaraciones de alta, baja o variación presentadas por los sujetos pasivos, tales actos se entenderán notificados en el momento de la presentación.

Se establece el régimen de declaraciones y posterior liquidación por el O.P.A.E.F. La liquidación será notificada al sujeto pasivo en la forma y con los requisitos que establece la Ley General Tributaria y demás normativa de desarrollo. Los actos liquidatorios podrán ser notificados conjuntamente con los actos censales.

Contra los actos censales y liquidatorios dictados por el O.P.A.E.F. podrá interponerse el mismo régimen de recursos que se contempla en el apartado 2.a) de este artículo.

Las variaciones en la cuota tributaria originadas por los cambios en la aplicación del coeficiente de ponderación o por la modificación del coeficiente de situación previstos en los artículos 86 y 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la LRHL, o por la variación en las tarifas del impuesto aprobadas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, no precisarán de notificación individualizada, ya que proceden de normas de aplicación general y obligatoria en su ámbito territorial.

6. Ingresos de las cuotas.

a) Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo. Cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo por el O.P.A.E.F.

b) Cuando la declaración de alta se presente, sin requerimiento previo, fuera de plazo reglamentariamente fijado al que se refiere el artículo 39.2, se devengarán los recargos por declaración extemporánea previstos en el artículo 27 de la LGT de forma que:

a) Si la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 5%, 10% o 15%, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe de la liquidación derivado de la declaración extemporánea y excluirá la sanción que hubiera podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la declaración.

— Si la presentación de la declaración se efectúa una vez transcurridos doce meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20% y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los doce meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la declaración se haya presentado.

Artículo 44. — Aprobación de padrones.

Los padrones se elaborarán en el Departamento de Informática del O.P.A.E.F. bajo la dirección del Servicio de Gestión Tributaria y se aprobarán por la Presidencia del O.P.A.E.F.

El O.P.A.E.F. facilitará a los ayuntamientos la consulta de los padrones a través del Portal Provincial de la Diputación.

Artículo 45. — Calendario fiscal.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	41/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



A principios de cada ejercicio se aprobarán, mediante acuerdo del Consejo Rector del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal, los períodos de pago de los tributos de vencimiento periódico de los Ayuntamientos y otras Entidades de Derecho Público que hayan delegado funciones de gestión y recaudación tributaria a favor del O.P.A.E.F.

El calendario fiscal se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el tablón de edictos de los Servicios Centrales y de las Oficinas del O.P.A.E.F. y en el tablón de edictos del Ayuntamiento correspondiente.

Con carácter general, el O.P.A.E.F. propondrá cada año un calendario de cobro de los tributos de carácter periódico.

Artículo 46. — *Exposición pública de padrones.*

El plazo de exposición pública de los padrones será de 1 mes, a contar desde el inicio de los respectivos períodos de cobro, a excepción del IAE, que se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ordenanza.

Las variaciones de las cuotas y otros elementos tributarios originados por la aplicación de modificaciones introducidas en la ley y las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos, o resultantes de las declaraciones de variación reglamentarias que haya de presentar el sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la LGT.

Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones en ellos incorporadas, se podrá interponer el recurso de reposición del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, ante la Presidencia del O.P.A.E.F., previo al contencioso-administrativo, en el plazo de 1 mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones, a excepción del régimen específico de recursos que se contempla en la normativa reguladora del IAE.

Artículo 47. — *Liquidaciones de ingreso directo.*

1. En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo en los siguientes casos:

a) Cuando por primera vez hayan ocurrido los hechos o actos que puedan originar la obligación de contribuir.

b) Cuando el O.P.A.E.F. o el Ayuntamiento conozca por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

c) Cuando se hayan producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogidas en las Ordenanzas fiscales.

2. La aprobación de las liquidaciones por ingreso directo de aquellos tributos en los que la gestión tributaria esté delegada a la Diputación de Sevilla, corresponderá a la Presidencia del O.P.A.E.F.

En cuanto a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general regulado en el capítulo siguiente.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	42/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

Capítulo IV

Tributos de vencimiento no periódico.

Artículo 48. — Práctica de liquidaciones.

1. En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales municipales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el O.P.A.E.F. o el municipio delegante tengan conocimiento de la existencia del hecho imponible de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- b) Tasas, en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.
- c) Tasas, en los supuestos de primera o única utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público.

2. Las liquidaciones a que se refiere el punto anterior las practicará el O.P.A.E.F. cuando el Ayuntamiento haya delegado tales competencias.

Estas liquidaciones se realizarán en las oficinas del O.P.A.E.F., bajo la supervisión del Servicio de Gestión Tributaria.

En aplicación del artículo 16 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, el Tesorero del O.P.A.E.F. podrá proponer al órgano competente la anulación y baja en contabilidad, en período ejecutivo, de todas aquellas liquidaciones cuya cuota liquida resulte inferior a 6 euros, por considerarse insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representan.

3. El O.P.A.E.F. podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en las dependencias o en el Ayuntamiento, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos tributarios diferentes a los declarados.

Artículo 49.— Presentación de declaraciones.

1. El O.P.A.E.F., como administración gestora por delegación de los Ayuntamientos en la Diputación, establecerá los medios adecuados para conocer de la existencia de hechos imponibles que originen el devengo de los tributos referidos en el artículo anterior.

Con esta finalidad, se recabará información de Notarios, Registradores de la Propiedad, Oficinas Liquidadoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Ayuntamiento; todo ello en orden a conocer las transmisiones de dominio realizadas.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones previstas legalmente. Constituye infracción tributaria, el incumplimiento de esta obligación, en los términos previstos en el artículo 192 de la LGT.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	43/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



Cuando las declaraciones presentadas fuera de plazo, de forma incompleta o incorrecta, sean documentos necesarios para la práctica de liquidaciones de tributos que no se exigen por autoliquidación, el incumplimiento de la obligación de declarar constituye infracción tributaria.

3. En el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana queda establecido el sistema de autoliquidación, que llevará consigo que los sujetos pasivos estén obligados a practicar autoliquidación del impuesto en el modelo que se apruebe y a ingresar su importe en los plazos siguientes:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, a contar desde la fecha del fallecimiento del causante, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A estos efectos, con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración y se entenderá tácitamente concedida por el tiempo concreto solicitado, y, en su defecto, por un máximo de seis meses. La prórroga no se concederá cuando la solicitud se presente después de haber transcurrido los primeros seis meses a contar desde la defunción del causante.

Si la presentación de la autoliquidación se efectuara fuera de los plazos anteriormente señalados, el O.P.A.E.F. podrá practicar las liquidaciones correspondientes con los recargos legales exigibles y las sanciones que procedan.

4. Los sujetos pasivos están obligados a presentar en el modelo oficial disponible en la web y sede electrónica del O.P.A.E.F. una autoliquidación que tendrá carácter provisional por cada uno de los hechos imponible del impuesto que se hubieran realizado, conteniendo todos los elementos imprescindibles para practicar la liquidación correspondiente e incluyendo la referencia catastral del inmueble al que fuera referida la transmisión o la constitución o transmisión del derecho real de uso y disfrute, debiéndose acompañar a la misma la siguiente documentación :

- En el supuesto de transmisión que sea mediante escritura pública, copia simple de la escritura pública.
- En el supuesto de transmisión que no sea mediante escritura pública, copia del documento que origina la transmisión.
- En los supuestos de transmisión por causa de muerte sin escritura pública: certificado de defunción, certificado de actos de última voluntad y testamento y copia del DNI de los herederos o legatarios.
- Título de adquisición del inmueble objeto de transmisión: si la adquisición se produjo a título oneroso deberá aportarse copia de la escritura de adquisición; y si la adquisición se produjo a título lucrativo, declaración del impuesto sobre sucesiones y donaciones. Esta documentación será necesaria para solicitar la no sujeción al impuesto prevista en el artículo 104.5 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales o para solicitar la determinación de la Base Imponible por plusvalía real (diferencia entre el valor de adquisición y transmisión) prevista en los artículos 104.5 y 107.5 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.
- Documento que acredite la representación y apoderamiento, en su caso.

5. Servicio de autoliquidación asistida con cita previa. Para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, el O.P.A.E.F. prestará un servicio presencial de asistencia para la elaboración y presentación de autoliquidaciones en la Oficina de atención al contribuyente de Sevilla, así como en aquellas otras que se determinen por la Gerencia, de lo que se informará en la sede

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	44/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



electrónica. A este servicio se accederá exclusivamente mediante cita previa, debiéndose comparecer con la documentación señalada en el anterior número 4.

6. En el caso de terrenos que no tengan fijado valor catastral en el momento del devengo del impuesto, el sujeto pasivo presentará una declaración en los plazos previstos en el apartado 3, acompañando a la misma los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición. En estos supuestos el O.P.A.E.F. practicará la liquidación del impuesto una vez haya sido fijado el valor catastral por la Gerencia Territorial del Catastro.

7. El O.P.A.E.F. comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

Caso de que el O.P.A.E.F. no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá, en su caso, las sanciones procedentes, conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

Asimismo, practicará liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieran sido declarados por el sujeto pasivo.

Las liquidaciones que practique el O.P.A.E.F. se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

8. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar su rectificación mediante el procedimiento legalmente establecido en los artículos 120.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y 126 a 129 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

En todo caso, dicha rectificación deberá instarse antes de que el O.P.A.E.F. haya practicado liquidación definitiva. A estos efectos se considerará liquidación definitiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 101.3 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si ha transcurrido un año desde la presentación de la autoliquidación.

El carácter definitivo conlleva que dichas liquidaciones resulten inmodificables, salvo que, excepcionalmente, resulte viable el ejercicio de los procedimientos especiales de revisión que establece la citada Ley General Tributaria.

Título III

Recaudación

Capítulo I

Normas de organización.

Artículo 50. — Órganos de recaudación.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	45/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



1. La gestión recaudatoria de los precios públicos, tasas, contribuciones especiales y demás ingresos de derecho público objeto de la presente Ordenanza se realizará, en su caso, directamente por la propia Diputación, -salvo que sus normas específicas y esta Ordenanza dispongan otra cosa-, a través de la Tesorería Provincial.

2. Corresponde al O.P.A.E.F. la prestación del servicio de recaudación a Municipios y a otras Entidades de Derecho Público, al igual que la gestión del recargo provincial del IAE y la recaudación en periodo ejecutivo de las tasas, precios públicos y demás ingresos de derecho público que correspondan a la Diputación de Sevilla.

3. Los Órganos de Recaudación son: La Presidencia, La Tesorería y la Jefatura del Servicio de Recaudación.

Artículo 51. — *Funciones del Presidente.*

Al Presidente le corresponde, en materia de recaudación, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Promover cuestiones de competencias ante los juzgados y tribunales cuando resulte procedente por concurrencia en procedimiento de apremio.

2. Solicitar al Juez de lo contencioso administrativo correspondiente la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en las contestaciones.

3. Ejercicio o autorización de todo tipo de acciones cuya iniciación tenga trascendencia para la defensa de los intereses que la Administración Tributaria Provincial tiene encomendado, así como la ratificación de actuaciones penales

4. La solicitud a las autoridades competentes de la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe del Servicio de Recaudación.

5. Acordar la adjudicación de bienes a la Diputación, previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.

6. Suscribir los convenios sobre gestión, inspección y recaudación tributaria.

7. Autorizar, si procede, la suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

8. La declaración de fallidos y créditos incobrables en los términos contemplados en esta Ordenanza.

9. Aprobar la devolución de ingresos indebidos y la prescripción de valores.

10. Aprobación de liquidaciones, padrones y modelos de declaración de impuestos.

11. Aprobar la compensación de créditos y deudas.

12. Acordar el aplazamiento y fraccionamiento de deudas, en los términos contemplados en esta Ordenanza.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	46/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



13. Acordar la revocación de los actos de gestión recaudatoria.

14. Cualquier otra función no atribuida expresamente a otro órgano, y que resulte necesaria para continuar o finalizar el procedimiento de recaudación.

Artículo 52. — *Funciones del Interventor.*

Corresponderá al Interventor:

1. Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los derechos reconocidos y en los ingresos recaudados de la Diputación de Sevilla y de otros entes, en virtud de la delegación conferida.

2. Todas aquellas funciones que, según el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales se atribuya a la Intervención.

Artículo 53. — *Funciones del Tesorero.*

Como Órgano de Recaudación le corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

1.La Jefatura de los Servicios de Recaudación de la Diputación de Sevilla, el O.P.A.E.F. y la Casa de la Provincia. En el O.P.A.E.F. ostenta asimismo las funciones correspondientes al órgano de recaudación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

2. La jefatura y dirección de los servicios de gestión de ingresos y recaudación.

3. El impulso y dirección de los procedimientos de gestión y recaudación.

4. La autorización de los pliegos de cargo de valores que se pongan al cobro, así como la recepción de valores de otros entes públicos que formulen para la recaudación.

5. Dictar la providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y, en todo caso, resolver los recursos contra la misma, y autorizar la subasta de bienes embargados.

6. La tramitación de los expedientes de responsabilidad que procedan en la gestión recaudatoria.

7. Anular la providencia de apremio o acordar la reposición a periodo voluntario y resolver los recursos contra la providencia de apremio.

8. Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.

9. Instar a los servicios internos provinciales y del O.P.A.E.F., a la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y en concreto las que se relacionan:

- a) La solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.
- b) La solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tengan a su cargo vigilancia de la circulación.
- c) La solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.
- d) La designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados o promover la contratación con empresas especializadas.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	47/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



- e) La solicitud de designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados
- f) Elaborar Instrucciones técnicas o Circulares para desarrollar y complementar las funciones de recaudación.

10. Autorizar la enajenación de bienes embargados mediante subasta, o si procede, concurso, y autorizar el procedimiento de adjudicación directa de los mismos.

11. La adjudicación de escritura pública ante notario de los bienes inmuebles subastados.

12. La resolución de los recursos interpuestos contra actos del procedimiento de embargo.

13. La concesión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas en los términos contemplados en esta Ordenanza.

14. La resolución de reclamaciones previas a las acciones judiciales de tercería que, debidamente cumplimentadas, se presenten en el Servicio de Recaudación, previo informe del Departamento Jurídico del O.P.A.E.F.

15. La aceptación y custodia de avales u otras garantías, así como practicar su devolución o ejecución según proceda.

16. La declaración de fallidos de los deudores, y en su caso, la declaración de los créditos incobrables, en los términos contemplados en esta Ordenanza.

17. Declarar la prescripción de valores en el procedimiento recaudatorio, en los términos de esta Ordenanza.

18. En los procedimientos concursales, la certificación de los créditos que hayan de ser puestos de manifiesto en el concurso.

19. La emisión de certificados sobre los beneficios fiscales relativos a las viviendas de protección pública y, en general, cualquier certificación en materia recaudatoria.

20. Formular la propuesta de resolución de peticiones y recursos que se interpongan en periodo voluntario, ante los órganos de recaudación de la Diputación.

21. Formular diligencias y actuaciones y resolver la suspensión del procedimiento de embargo.

22. Solicitar en los registros públicos las anotaciones preventivas de embargos.

23. Solicitar suministro de información a entidades públicas y privadas, y especialmente a la A.E.A.T. y la Seguridad Social.

24. Solicitar copias de testamentos a los notarios para el procedimiento recaudatorio.

25. Todas aquellas funciones que el Reglamento General de Recaudación estipule para los órganos de recaudación, y las que expresamente se establezcan en esta Ordenanza General.

Artículo 54. — *Funciones de la Jefatura del Servicio de Recaudación del O.P.A.E.F.*

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	48/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



Corresponde a la Jefatura del Servicio de Recaudación la instrucción de todos los procedimientos recaudatorios, la coordinación e inspección del Servicio y la determinación de los planes de trabajo del mismo, así como cuantas funciones resulten del Reglamento de Organización y régimen interior del O.P.A.E.F.

Artículo 55. — *Funciones de la Asesoría Jurídica de Diputación y del Servicio Jurídico del O.P.A.E.F.*

Le corresponderán las siguientes funciones:

1. Dictar el informe previo sobre conflictos jurisdiccionales.
2. Dictar informe preceptivo, en el plazo de 5 días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.
3. Informe previo, en el plazo de 15 días, a la resolución de tercerías por la Tesorería.
4. En el O.P.A.E.F., formular la propuesta de resolución de peticiones y recursos que se formulen ante los órganos de recaudación.
5. Ostentar la representación de la Diputación o del O.P.A.E.F. ante los Órganos judiciales en procedimientos concursales y otros de ejecución.
6. Intervenir en todo tipo de procesos judiciales en defensa de la Diputación o del O.P.A.E.F., e iniciar las acciones previamente autorizadas por la Presidencia o el Consejo Rector. Dicha intervención conllevará, en su caso, la defensa de la actividad material desarrollada por el O.P.A.E.F. en el ámbito de aplicación de los tributos objeto de delegación.
7. En general, ejercer las funciones que correspondan por aplicación analógica de la Ley 52/97, de 27 de noviembre, de Defensa Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, así como aquellas que resulten de lo previsto en el Reglamento de Organización y Régimen interior del O.P.A.E.F.

Artículo 56. — *Sistema de recaudación.*

1. Antes de iniciarse el periodo ejecutivo, el Departamento de Recaudación propondrá la data por acumulación de todos los valores que hasta esa fecha hayan sido dados de baja y los que hayan sido declarados créditos incobrables.
2. La recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público se realizará en periodo voluntario a través de las oficinas del O.P.A.E.F. o de las entidades colaboradoras, siendo ésta última posibilidad aplicable, también, a los ingresos de la Diputación de Sevilla.
3. Los plazos serán los establecidos en los números 2 y 3 del artículo 62 de la LGT.
4. Las deudas no satisfechas en los periodos citados se exigirán en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo.
5. A fin de posibilitar el pago se remitirá al sujeto pasivo un documento válido y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	49/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



Este documento de pago contendrá los requisitos exigidos reglamentariamente para la notificación y cumplirá su función, por lo que será entregado con acuse de recibo siempre que la efectividad de la notificación así lo exija.

6. En periodo voluntario de recaudación, los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación de alta, no requerirán la notificación de los sucesivos vencimientos, de manera que podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Si el contribuyente no recibiera tales documentos, podrá obtener un duplicado mediante su personación en la Oficina de Atención al Contribuyente o mediante los procedimientos telemáticos, conforme se prevé en el número 11 de este artículo. La falta de recepción del documento de pago no libera al contribuyente del cumplimiento de su obligación dentro del periodo voluntario.

7. Los documentos cobratorios tanto en voluntaria como en ejecutiva deberán expresar:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal, localidad y domicilio del obligado tributario.
- b) Concepto, importe de la deuda y periodo a que se refiere.
- c) Lugar, forma y plazo en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.
- d) Órgano, persona o entidad que lo expide.
- e) Medios de impugnación, salvo que se trate de tributos de cobro periódico por recibo en período voluntario.
- f) Posibilidad de solicitar aplazamiento y fraccionamiento de pago.

8. En periodo ejecutivo contendrá, además:

- a) El texto integro de la providencia de apremio.
- b) La indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber expirado el correspondiente plazo de ingreso en periodo voluntaria y, en su caso, el comienzo del devengo e intereses de demora, expresando las bases de cálculo de dichos intereses.

9. Podrán admitirse pagos parciales de la deuda, expidiéndose por la oficina el correspondiente justificante de pago.

Si el pago parcial se realiza en periodo ejecutivo, continuará el procedimiento por el resto de deuda pendiente, incluido el recargo que corresponda y, en su caso, las costas devengadas.

10. Cada día se ingresará en la cuenta restringida el importe total de los ingresos a cuenta, y se realizará el arqueo de caja de los demás ingresos diarios, correspondiendo la supervisión y coordinación al Servicio de Contabilidad del O.P.A.E.F., sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Intervención General.

11. Se podrán realizar por medios electrónicos aquellos trámites tributarios que se encuentren disponibles en la sede electrónica, previa identificación del solicitante mediante la utilización de firma electrónica u otro medio que se habilite. Aquellos trámites en los que no sea necesaria la acreditación del

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	50/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



solicitante podrán iniciarse mediante la cumplimentación de un formulario web. En la sede electrónica también estarán disponibles los modelos y formularios normalizados, que podrán ser cumplimentados y descargados para la solicitud de trámites y declaraciones tributarias.

Artículo 57. — *Entidades colaboradoras.*

1. Son colaboradores en la recaudación, las entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración y, en particular, aquellas en las que existen aperturadas cuentas restringidas de recaudación.
2. Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación son las siguientes:
 - a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los débitos, siempre que se aporte el documento expedido por la Diputación o por el O.P.A.E.F. y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.
 - b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas, de las que sea titular la Diputación o el O.P.A.E.F., los fondos procedentes de la recaudación.
 - c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago, elaborando el correspondiente documento que será entregado al Servicio de Contabilidad del O.P.A.E.F. y al Servicio de Recaudación de la Tesorería, junto con el comprobante acreditativo de que ha sido ordenada la transferencia de fondos a la cuenta designada por la Tesorería.
3. Las entidades colaboradoras transferirán a la cuenta restringida correspondiente, en el menor plazo de tiempo posible, los importes de los valores cobrados.
4. Las entidades de depósito y demás colaboradoras, en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación provincial y responderán ante la Diputación o el O.P.A.E.F. de las irregularidades en que pudieran incurrir en el desempeño de sus funciones.

Capítulo II

Particularidades de la recaudación voluntaria

Artículo 58. — *Anuncio de cobranza.*

1. El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo 45 de esta Ordenanza podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 24 del RGR.
2. Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:
 - a) Medios de pago.
 - b) Lugares de pago.
 - c) Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y las costas que se produzcan.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	51/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



Artículo 59. — *Periodos de recaudación.*

1. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones será el que conste en el documento de notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62.2 de la vigente LGT y que es el siguiente:

a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, o el inmediato hábil siguiente.

2. Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en el punto anterior, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y que se referencian en el artículo 56 de esta Ordenanza. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en el apartado primero de este artículo.

Artículo 60. — *Desarrollo del cobro en período voluntario.*

1. Los medios de pago admisibles son los previstos en el artículo 24 de esta Ordenanza.

2. El deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago en período voluntario, imputarlo a las que libremente determine.

3. En todo caso a quien pague una deuda se le entregará un justificante del pago realizado, conforme al artículo 41 del RGR.

Artículo 61. — *Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.*

1. Se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario dirigida al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento, liquidación de la deuda tributaria y demás actuaciones.

2. Los recargos se calculan sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o de la liquidación derivada de la declaración extemporánea, excluyendo las sanciones y los intereses de demora en los siguientes supuestos:

a) Del 5% cuando la declaración o liquidación se efectúe dentro de los 3 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso.

b) Del 10% cuando se efectúe dentro de los 6 meses siguientes al término de dicho plazo.

c) Del 15% cuando se efectúe dentro de los 12 meses siguientes a la terminación del mencionado plazo.

d) Cuando hayan transcurrido más de 12 meses desde la terminación del plazo establecido para la presentación o ingreso, el recargo exigible será del 20% excluyéndose las sanciones, pero siendo exigible el interés de demora por el tiempo transcurrido desde el día siguiente al término de los doce meses hasta que se produzca la declaración o ingreso.

Artículo 62. — *Conclusión del periodo voluntario.*

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	52/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



1. Concluido el período voluntario de cobro se relacionarán los recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos.

2. La relación de deudas no satisfechas y que no estén afectas por incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago o anulación, servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio colectiva.

Capítulo III

Particularidades de la recaudación ejecutiva.

Artículo 63. — Inicio del procedimiento de apremio.

1. El período ejecutivo se inicia el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario. El procedimiento de apremio se inicia una vez notificada la correspondiente providencia de apremio.

2. El procedimiento tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará según lo dispuesto en el artículo 70 y siguientes del RGR, constituyendo los artículos siguientes manifestación de la potestad de autoorganización de la Diputación.

Artículo 64.— Plazos de ingreso.

1. Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2. Cuando las deudas se paguen en estos plazos, no se liquidará interés de demora.

3. Una vez transcurridos los plazos del punto 1, las deudas, conforme al artículo 63.3 de la LGT, se encontrarán en ejecución forzosa. Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y, en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario y considerando la identidad de entidad acreedora.

Excepcionalmente, atendiendo a criterios de proporcionalidad y eficacia, en los expedientes en que se fundamente por el Director de la oficina que un objeto impositivo se ha transmitido a terceros se podrá segregar la totalidad de la deuda pendiente del tributo controvertido. El informe se ajustará al caso concreto, analizando las circunstancias y debiendo estar, en todo caso, suficientemente motivada y fundamentada la segregación.

Artículo 65. — Providencia de apremio.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	53/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



1. La providencia de apremio, dictada por el Tesorero, es título ejecutivo y despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor.

2. La providencia de apremio podrá ser impugnada mediante el correspondiente recurso de reposición ante el Tesorero, por los siguientes motivos:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

3. Si, una vez iniciada la vía de apremio, el correspondiente título ejecutivo adoleciese de defectos, errores u omisiones, en especial en el NIF, de manera que no se pudiera identificar por completo al deudor (artículo 70.2.a del RGR), por la oficina recaudatoria se realizarán las gestiones oportunas tendentes a rectificar tales defectos u omisiones, recabando información de la AEAT, las bases de datos del O.P.A.E.F., los padrones municipales, así como de la entidad emisora del tributo.

4. El procedimiento de apremio se suspenderá automáticamente, sin necesidad de presentar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido un error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, así como cuando se demuestre que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida, o resulta prescrita.

5. Contra la desestimación del recurso de reposición los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses, si la resolución fuera expresa, y de seis meses, si fuera tácita, a contar desde el día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto.

Artículo 66. — *Recargos del periodo ejecutivo.*

1. Los recargos del periodo ejecutivo se devengan con el inicio de dicho periodo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la LGT.

Los recargos del periodo ejecutivo son de tres tipos: el recargo ejecutivo, el recargo de apremio reducido y el recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario.

2. El recargo ejecutivo será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El recargo de apremio reducido será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el artículo 62.5 de la vigente LGT.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	54/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



4. El recargo de apremio ordinario será del 20% y se aplicará cuando no concurran los supuestos de los apartados anteriores. Únicamente este recargo es compatible con los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

Artículo 67. — *Intereses de demora.*

1. Las cantidades debidas producirán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso, según lo dispuesto en el artículo 28.5 de la LGT.

2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 26.6 de la LGT y 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente.

4. La liquidación de los intereses de demora se realiza en el momento del pago de la deuda y, con carácter general, se cobrarán junto con el principal.

5. Si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.

6. Cuando sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, una deuda se satisfaga antes de que transcurran los plazos de ingreso de las deudas apremiadas establecidos por el artículo 62.5 de la LGT no se exigirán intereses de demora.

7. En el caso de ejecución de bienes embargados o de garantías, se practicará liquidación de intereses al aplicar el líquido obtenido en la cancelación de la deuda, si aquella fuera superior.

8. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida.

9. En los dos casos anteriores, si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

Artículo 68. — *Acuerdo de enajenación.*

El Tesorero adoptará el acuerdo de enajenación mediante subasta de los bienes embargados que estime suficientes para cubrir el débito perseguido y las costas del procedimiento, debiendo tener en cuenta que en base al principio de proporcionalidad se evitará la venta de valores notoriamente superiores al débito.

Artículo 69. — *Anuncio y mesa de Subasta.*

1. Las subastas se anunciarán mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado y se abrirán transcurridas al menos 24 horas desde la publicación del anuncio.

La inserción de anuncios en el Portal de Subastas del BOE está sujeta al pago de la correspondiente tasa, al no existir exención cuando es posible la repercusión a los particulares. Por tanto, la tasa será considerada costas del expediente y exigible al obligado al pago.

Además se podrá realizar el correspondiente anuncio mediante publicación en:

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	55/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



— La oficina del O.P.A.E.F. que tenga encomendada la recaudación de los tributos de la entidad acreedora de las deudas objeto del expediente.

— En el ayuntamiento donde se ubique el último domicilio fiscal del deudor.

— En el ayuntamiento de los lugares donde estén situados los bienes objeto de enajenación.

— En la sede electrónica del O.P.A.E.F..

— En medios de comunicación de gran difusión, en publicaciones especializadas y en cualquier otro medio adecuado al efecto.

2. El depósito previo del cinco por ciento exigido por el artículo 101.4 c) del RGR, deberá constituirse a través de cargo en cuenta a favor del Tesoro Público en la cuenta de depósitos de la Agencia Tributaria con las formalidades, tanto para el depósito como para una posible devolución, que se especifican en el Portal de Subastas del BOE.

3. En los procedimientos de enajenación seguidos en el O.P.A.E.F., no se puede intervenir en calidad de ceder a tercero, salvo en el caso en el que la participación en la subasta se lleve a cabo en virtud de la colaboración social a la que se refiere el artículo 100.5 del RGR. En este caso, el licitador, en el momento de su acreditación, podrá manifestar que en el caso de resultar adjudicatario se reserva el derecho a ceder dicho remate a un tercero para que el documento público de venta pueda otorgarse directamente a favor del cesionario.

4. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 103.ter del Reglamento General de Recaudación, la Mesa de Subasta estará compuesta por el presidente, el secretario y uno o dos vocales.

Actuará como Presidente el Tesorero de la Diputación de Sevilla, o persona que le sustituya.

Actuará como Secretario, el Jefe del Servicio de la Tesorería de la Diputación de Sevilla, o persona que le sustituya.

Actuará como primer vocal el Jefe del Departamento de Subastas, o persona que le sustituya. En su caso, y previa designación por el Presidente, actuará como segundo vocal el Director o responsable de la oficina o Departamento que haya iniciado el expediente, o persona que le sustituya.

5. En el O.P.A.E.F., la adjudicación de escritura pública ante notario corresponde al Tesorero.

Artículo 70. — *Tramos de licitación.*

El valor de las pujas, según el tipo establecido, y en el caso que se desee incrementar, será de acuerdo con la siguiente escala orientativa:

Tipo subasta (euros)	Incremento de las pujas (euros)
Hasta 1. 000 €	100 €
De 1.000,01 € hasta 3.000 €:	200 €
De 3.000,01 € hasta 10.000€:	500 €
De 10.000,01€ hasta 30.000 €:	1.000 €
De 30.000,01€ hasta 60.000 €:	2.000 €
De 60.000,01€ en adelante:	3.000 €

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	56/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



Capítulo IV

Aplazamientos y fraccionamiento.

Artículo 71. — Aplazamientos y fraccionamientos.

La tramitación de los aplazamientos y fraccionamientos de pago se someterá a lo dispuesto en los artículos 65 y 82 de la LGT y 44 a 54 del RGR.

En lo no previsto en la normativa anterior, serán de aplicación las reglas que se detallan en los siguientes artículos.

No serán fraccionables o aplazables las deudas por sanciones de tráfico en el periodo de pago con reducción.

Artículo 72. — Solicitud.

1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento, que deberá realizarse por escrito y contener los datos señalados en el artículo 46.2 del RGR, se dirigirá al Tesorero, a quien corresponde la apreciación sobre la situación económico-financiera de los obligados que les impida transitoriamente satisfacer los débitos en los plazos previstos. Para ello, el contribuyente aportará copia completa de la última declaración del IRPF presentada o certificado de la no obligatoriedad de presentarla o autorización para que el O.P.A.E.F. pueda recabar datos relativos a su nivel de renta, en base al Convenio de colaboración firmado con la AEAT, así como cualquier otra documentación que estime conveniente para acreditar su situación (nóminas, pensiones, etc.). En el caso de personas jurídicas, copia de la última declaración del Impuesto de Sociedades presentada así como cualquier otra documentación que estime relevante a los efectos citados.

2. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente la garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la LGT o, en su caso, la imposibilidad de constituir la misma.

3. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento, a las que se acompañará la documentación recogida en el apartado 3 del artículo 46 del RGR, se presentarán dentro de los plazos siguientes:

- a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario, durante el plazo de éste.
- b) Deudas que se encuentren en periodo ejecutivo, en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

4. El procedimiento, en caso de concesión del fraccionamiento o aplazamiento, será:

a) Si la solicitud se presenta en período voluntario de ingreso, el fraccionamiento/ aplazamiento se concederá por el importe del principal más los intereses que procedan, sobre la deuda fraccionada o aplazada.

b) Si la solicitud se presenta en periodo ejecutivo antes de que se dicte la providencia de apremio, se podrá suspender el procedimiento y no dictar la misma y, mientras se estén cumpliendo los pagos en los vencimientos previstos, se exigirá el importe del principal, más el 5% del recargo ejecutivo, más los intereses que procedan. Si la solicitud se presenta una vez notificada la providencia de apremio y antes de

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	57/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



que hayan transcurrido los plazos del 62.5 de la Ley General Tributaria, se podrá suspender la tramitación del procedimiento de apremio y, mientras se estén cumpliendo los pagos en los vencimientos previstos, se exigirá el importe del principal, más el 10% del recargo de apremio reducido, más los intereses que procedan. Si la solicitud se presenta una vez transcurridos los plazos del 62.5 de la Ley General Tributaria, se exigirá el importe del principal, más el 20% del recargo de apremio ordinario, más los intereses que procedan.

5. Cuando las ordenanzas fiscales municipales lo prevean, no se exigirá intereses de demora en los aplazamientos o fraccionamientos solicitados en período de pago voluntario, relativos a deudas de vencimiento periódico, cuyo pago se produzca dentro del ejercicio del devengo.

Artículo 73.— *Criterios de concesión y denegación de solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos ante el O.P.A.E.F.*

1. Podrán aplazarse o fraccionarse, a instancias del obligado al pago, las deudas cuyo importe acumulado sea igual o superior a 200 euros. Los criterios generales de concesión son los siguientes:

a) Deudas acumuladas por principal entre 200 euros y 600 euros: podrán aplazarse o fraccionarse por plazo máximo de hasta 6 mensualidades. Estarán dispensadas de presentación de garantías. Su concesión es competencia del Director de la Oficina de Atención al Contribuyente donde se presente la solicitud, previa autorización de la Coordinación de Voluntaria, que informará al Tesorero, con periodicidad mensual, a efectos de su seguimiento y control.

b) Deudas acumuladas por principal entre 600'01 euros y 2.000 euros: Podrán aplazarse o fraccionarse por plazo máximo de hasta 12 mensualidades. Se garantizarán, al menos, mediante aportación de fianza personal y solidaria, sin perjuicio de utilizar cualquier otro tipo de garantía de las legalmente previstas. Su concesión es competencia del Director de la Oficina de Atención al Contribuyente donde se presente la solicitud, previa autorización de la Coordinación de Voluntaria, que informará al Tesorero, con periodicidad mensual, a efectos de su seguimiento y control.

c) Deudas acumuladas por principal entre 2.000'01 euros y 6.000 euros. Podrán aplazarse o fraccionarse por plazo máximo de hasta 18 mensualidades. Se garantizarán mediante aval bancario o seguro de caución. Su concesión es competencia del Tesorero.

d) Deudas acumuladas por principal superiores a 6.000 euros: Podrán aplazarse o fraccionarse por plazo máximo de 24 mensualidades. Se garantizarán mediante aval bancario o seguro de caución. Su concesión es competencia de la Presidencia del O.P.A.E.F., previo informe del Tesorero.

e) Fraccionamientos de recibos de vencimiento periódico y notificación colectiva cuyo pago total se produzca en el mismo ejercicio de su devengo. No requerirán la acreditación de dificultades transitorias de tesorería ni la constitución de garantía. Para acogerse a este procedimiento especial las solicitudes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Referirse a deudas tributarias de vencimiento periódico y notificación colectiva.
- 2.- El pago total deberá producirse en el mismo ejercicio de su devengo.
- 3.- El importe, por principal acumulado del mismo titular, no podrá exceder de 30.000 euros.
- 4.- Ser presentadas dentro del periodo de ingreso en voluntaria.
- 5.- Los plazos de pago serán mensuales, con vencimientos los días 5 ó 20 de cada mes, debiendo iniciarse el pago a partir del mismo mes o el siguiente al de presentación de la solicitud y completarse el pago total de la deuda dentro del ejercicio de su devengo.
- 6.- Las fracciones resultantes no podrán ser inferiores a 30 euros.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	58/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



7.- En base a lo contemplado en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se exigirán intereses de demora en los acuerdos de fraccionamientos que cumplan con los requisitos contemplados en este apartado e) del artículo 73, sin perjuicio de lo contemplado en las correspondientes Ordenanzas Fiscales de las Entidades que tengan delegadas estas competencias en el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación Provincial de Sevilla.

Corresponderá su concesión al órgano competente conforme a las letras anteriores, pudiendo implantarse sistemas de resolución automatizada.

Si no cumpliese alguno de estos requisitos deberá utilizar el procedimiento ordinario regulado en los artículos 71 y siguientes de esta Ordenanza.

2. Como regla general, la periodicidad en los fraccionamientos de pago será mensual. Con carácter excepcional, que deberá acreditarse y motivarse adecuadamente en el expediente, podrán concederse fraccionamientos o aplazamientos por plazo superior al señalado, con periodicidad diferente o cuantía inferior a la establecida.

3. El acuerdo de concesión especificará la garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

La garantía deberá aportarse en el plazo de 2 meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se iniciará el periodo ejecutivo para exigir la deuda y el recargo del periodo ejecutivo, siempre que la solicitud fuese presentada en periodo voluntario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en periodo ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio. No obstante, cuando la garantía ofrecida consista en fianza personal y solidaria, deberá aportarse junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

En los apartados b), c) y d) cuando el obligado carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública; el interesado podrá ser dispensado total o parcialmente de la garantía o fianza, debiendo aportar los documentos previstos en el artículo 46.5 del RGR. Asimismo, podrá dispensarse de garantía en los apartados mencionados, en el caso de fraccionamientos, cuando el plazo solicitado para la liquidación de la totalidad de la deuda no exceda de seis meses desde la fecha de la solicitud.

4. La resolución de las peticiones sobre aplazamientos o fraccionamientos serán notificadas por el Órgano competente en cada caso. Para ello, el interesado deberá consignar en la solicitud un domicilio a efectos de notificaciones. Si la notificación de cualquiera de los trámites en dicho domicilio resultase infructuosa, la Administración podrá acordar, sin más trámites, la denegación de la solicitud.

5. Contra la resolución de las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición, en el plazo de 1 mes a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación de la resolución. El recurso deberá resolverse en un mes, transcurrido el cual podrá considerarse desestimado por silencio administrativo. Contra la resolución del recurso cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución del recurso de reposición, o de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que deba considerarse desestimado por silencio administrativo.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	59/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



6. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

7. Las solicitudes de aplazamientos o fraccionamientos en periodo ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La Administración Tributaria podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento/fraccionamiento.

8. Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago especificarán los plazos, cuyo vencimiento deberá coincidir con los días 5 ó 20 de cada mes, y demás condiciones de los mismos. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintas de las solicitadas.

9. Con anterioridad a la resolución de la petición de fraccionamiento o aplazamiento, el interesado deberá efectuar el pago que corresponda según su propuesta, lo que no presupone la concesión del mismo. La falta de cumplimiento de los plazos propuestos puede ser causa denegatoria del fraccionamiento o aplazamiento. La Administración exigirá los intereses correspondientes al periodo que se extienda desde el fin del periodo voluntario de ingreso hasta la fecha real del pago total o fraccionado.

10. Si la documentación presentada fuera insuficiente, se requerirá al interesado para que subsane los defectos advertidos, con apercibimiento de que, si en el plazo de diez días no los subsana, se archivará el expediente y se tendrá por no presentada la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento.

11. En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve, así como el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.

12. Si la resolución fuese estimatoria se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía o, en su caso, de la falta de pago y el cálculo de intereses.

13. La resolución deberá adoptarse y notificarse en el plazo de seis meses a contar desde el día en que la solicitud de fraccionamiento o aplazamiento tuvo entrada en el registro del Organismo. Transcurrido el plazo sin que haya recaído resolución se podrá entender desestimada la solicitud.

14. Con carácter excepcional se podrá ampliar el plazo máximo para fraccionar o aplazar la deuda, cuando se aprecie justificadamente una especial dificultad de la situación económica del interesado, o cuando con la ampliación del plazo se facilite el pago total de la deuda.

Artículo 74. — *Garantías de las deudas aplazadas o fraccionadas por el O.P.A.E.F.*

1. La garantía cubrirá el importe del principal de la deuda, de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento y un 25% de la suma de ambas partidas. Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito, o sociedad de garantía recíproca, o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

2. Se aceptarán las siguientes garantías:

a) En deudas acumuladas entre 600'01 euros y 2.000 euros, se aportará fianza personal y solidaria de dos vecinos del municipio acreedor de la deuda, con renuncia de los beneficios de división y excusión.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	60/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



La fianza se formalizará en el modelo que se apruebe, se aportará conjuntamente con la solicitud y se acompañará de copia de la declaración de renta o certificado de la A.E.A.T. sobre la base de dicho impuesto, de forma que se acredite la solvencia de los fiadores.

b) En deudas acumuladas de importe superior a 2.000 euros, se aportará aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, o certificado de seguro de caución. Se constituirá ante el O.P.A.E.F. y no tendrá vencimiento hasta que éste acuerde su cancelación.

c) Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado, o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, se admitirán el resto de garantías recogidas en el artículo 82 de la LGT, pudiendo asimismo concederse dispensa total o parcial de las mismas, con los requisitos establecidos en el artículo reseñado.

3. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 de la LGT, en el supuesto de deudas de importe superior a 10.000 euros, los obligados tributarios podrán solicitar al O.P.A.E.F. la adopción de medidas cautelares, según lo previsto en el artículo 81.3 de la LGT, en sustitución de las garantías anteriormente enumeradas. Su eficacia estará condicionada a la formalización y posterior emisión de certificación de cargas por el Registro de la Propiedad correspondiente, valorándose a juicio del Servicio de Recaudación, su estimación definitiva.

Todos los gastos que se produzcan por la adopción de estas medidas serán por cuenta del solicitante, incluyendo el coste de la tasación actualizada que, en su caso, pueda exigirse por este Organismo.

Con relación a los bienes sobre los que se produzcan estas medidas:

— La solicitud de medida cautelar será formalizada por todos los copropietarios de la finca así como -en su caso-, por los cónyuges en gananciales o cuyo domicilio habitual sea la finca objeto de la medida.

— No podrá haberse iniciado procedimiento de ejecución hipotecaria.

— No podrán tener anotación de embargo vigente cuyo titular sea distinto a este Organismo.

Artículo 75. — Criterios de concesión para los ingresos de derecho público de la Diputación de Sevilla.

Cuando la deuda objeto del aplazamiento o fraccionamiento sea inferior a 3.000 euros se dispensará la presentación de garantías, no pudiendo concederse por un plazo superior a 24 meses.

Cuando la deuda sea igual o superior a 3.000 euros, será necesario aportar garantía y el plazo máximo del fraccionamiento o aplazamiento será de 48 meses.

Con carácter excepcional se podrá ampliar el plazo máximo para fraccionar o aplazar la deuda cuando se aprecie justificadamente una especial dificultad de la situación económica del interesado o cuando con la ampliación del plazo ello le facilite el pago total de la deuda.

En todo caso, la competencia para conceder el fraccionamiento o aplazamiento corresponde al Presidente de la Diputación a propuesta del Tesorero.

Artículo 76. — *Garantías de las deudas de la Diputación de Sevilla.*

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	61/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



1. Se aceptarán en todo caso las siguientes garantías:

a) Con carácter preferente, aval solidario de entidades de crédito o sociedad de garantía recíproca que cubra el importe del principal y de los intereses legales más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas. No tendrá vencimiento hasta que la Diputación acuerde su cancelación.

b) En las deudas de importe inferior a 6.000 euros se podrá admitir la fianza personal y solidaria de dos vecinos de un municipio de la provincia, con renuncia de los beneficios de división y excusión.

c) En las deudas de importe entre 6.000 euros y hasta 10.000 euros únicamente se admitirá el aval bancario y el seguro de caución.

2. Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, a juicio del Tesorero, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

Artículo 77. — *Intereses de demora.*

1. Las cantidades cuyo pago se aplaze o se fraccione, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento y al tipo de interés de demora o tipo de interés legal fijados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, según se trate de deudas tributarias o no tributarias.

2. Sólo cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal del dinero que corresponda hasta la fecha de ingreso.

3. En la aplicación del punto 1, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del periodo voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del periodo voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido para su ingreso, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

Artículo 78. — *Efectos de la falta de pago.*

1. En los aplazamientos, la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

a) Si la deuda se hallaba en periodo voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio.

b) Si la deuda se hallaba en periodo ejecutivo, la continuación del procedimiento de apremio.

2. En los fraccionamientos con dispensa total de garantías o con garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones la falta de pago de un plazo determinará:

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	62/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se iniciará el procedimiento de apremio respecto de esa fracción incumplida, exigiéndose el importe de dicha fracción incumplida, más los intereses de demora devengados desde el vencimiento del periodo voluntario y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

De no ingresarse las cantidades referidas en el párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, iniciándose el procedimiento de apremio respecto de toda la deuda.

b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud, se continuará el procedimiento de apremio respecto de la totalidad de la deuda incluida en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrase en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud.

Para las deudas que en el acuerdo de fraccionamiento se encontrasen en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se iniciará el periodo ejecutivo.

Artículo 79. — *Supuestos particulares.*

1. En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva podrá suspenderse el procedimiento hasta que por el órgano competente para su resolución se dicte el acuerdo correspondiente, sin que pueda exceder de 1 mes el periodo de suspensión.

2. Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o los derechos controvertidos, la interposición de tercera de dominio. Esta suspensión será acordada por el Tesorero, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan, según lo dispuesto en el artículo 165.4 de la LGT y, vistos los documentos originales en que el tercerista funda su derecho.

3. En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimiento de declaración de concurso judicial, el Tesorero solicitará de los órganos judiciales información sobre los mismos, acordando, en su caso, la suspensión del procedimiento.

4. Una vez obtenida la información solicitada se dará cuenta a la Asesoría Jurídica, acompañando cuanta documentación sea necesaria, y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que por parte de aquella se asuma la defensa.

5. La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponderá al Presidente.

Capítulo V

Prescripción y compensación.

Artículo 80. — *Prescripción.*

1. El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.

2. La prescripción del derecho a exigir el pago de las deudas de ingresos de Derecho público locales exigidas en recaudación por el O.P.A.E.F., se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero, a propuesta del Jefe del Departamento de embargos y subastas, que visará la petición del Director de la Oficina.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	63/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



La prescripción del derecho del O.P.A.E.F. para determinar la deuda tributaria en fase de gestión mediante la oportuna liquidación, se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero, a propuesta del Jefe del Servicio de Gestión Tributaria, que visará, en su caso, la petición del Director de la Oficina.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el importe de la prescripción de derechos gestionados por el O.P.A.E.F. en régimen de delegación de competencias sea superior a 6.000 euros corresponderá su declaración a la Presidencia del O.P.A.E.F., a propuesta del Tesorero.

3. La prescripción de los derechos de la Diputación Provincial de Sevilla, será aprobada por el Presidente de la Corporación, a propuesta del Tesorero, previa fiscalización por la Intervención General. El Tesorero propondrá al Presidente la baja en cuentas de los derechos liquidados afectados por prescripción, cuando se trate de ingresos gestionados por la Diputación Provincial.

4. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 81. — *Cómputo de los plazos de prescripción.*

El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En el caso b), desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquél en que se realizó el ingreso indebido o desde la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente, comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	64/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



En el caso d), desde el día siguiente a aquél en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de los responsables solidarios previstos en el apartado 2 del artículo 42 de la LGT, dicho plazo de prescripción se iniciará en el momento en que ocurran los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 82. — Interrupción de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 80.4 de estas Ordenanzas se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 80.4 de estas Ordenanzas se interrumpe:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización de procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	65/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 80.4 de estas Ordenanzas se interrumpe:

- a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.
- b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 80.4 de estas Ordenanzas se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.
- b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.
- c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

5. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el ministerio fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable a plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

Artículo 83. — Extensión y efectos de la prescripción.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	66/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo anterior.

La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 84. — *Efectos de la prescripción con respecto a las obligaciones formales.*

Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, las obligaciones formales vinculadas a otras obligaciones tributarias del propio obligado, sólo podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar estas últimas.

A efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias de otras personas o entidades, las obligaciones de conservación y suministro de información previstas en los párrafos d), e) y f) del apartado 2 del artículo 29 de la L.G.T deberán cumplirse en el plazo previsto en la normativa mercantil o en el plazo de exigencia de sus propias obligaciones formales al que se refiere el apartado anterior, si este último fuese superior.

La obligación de justificar la procedencia de los datos que tengan su origen en operaciones realizadas en periodos impositivos prescritos se mantendrá durante el plazo de prescripción del derecho para determinar las deudas tributarias afectadas por la operación correspondiente.

Artículo 85. — *Compensación.*

1. Podrán compensarse las deudas a favor de la Diputación y del O.P.A.E.F. que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos, líquidos y exigibles a favor del deudor mediante un acto administrativo, esto es, siempre que concurra en el mismo sujeto la condición de acreedor y deudor.

2. Cuando la compensación afecte a deudas en período voluntario, será necesario que la solicite el deudor, salvo en el supuesto previsto en el artículo 73.1 de la LGT.

3. Cuando las deudas se encuentren en período ejecutivo, el Presidente, a propuesta del Tesorero, puede acordar la compensación, que se practicará de oficio y será notificada al deudor.

Artículo 86. — *Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas .*

1. Las deudas a favor de la Diputación, cuando el deudor sea un ente territorial, organismo autónomo, Seguridad Social o entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2. El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

a) Comprobada por el Servicio de Recaudación la existencia de una deuda con la Diputación correspondientes a las entidades citadas en el punto 1, lo pondrá en conocimiento de la Tesorería, y en el caso de deudas y créditos de la Diputación de Sevilla, corresponderá al Tesorero realizar las comprobaciones anteriores a fin de redactar la propuesta de compensación.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	67/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



b) Si el Tesorero conoce de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, dará traslado de sus actuaciones al Servicio de Recaudación, a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.

c) Se notificará a la Entidad deudora el inicio del expediente de compensación indicando la deuda y el crédito que van a ser objeto de compensación, por el O.P.A.E.F. o por la Tesorería, según los casos, siendo éste un mero acto de trámite que facilita el cumplimiento de las obligaciones por el deudor.

Artículo 87. — Cobro de deudas de Entidades Públicas.

1. Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra la Diputación, el Tesorero trasladará a la Asesoría Jurídica el conjunto de sus actuaciones investigadoras.

2. La Asesoría Jurídica, después de examinar la naturaleza de la deuda, del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, elaborará propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:

— Solicitar la colaboración de la Dirección General de Recaudación.

— Solicitar de la Administración del Estado el pago de la deuda, con cargo a las transferencias de fondos que hubieran de ordenarse a favor del deudor.

3. Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el Presidente y de su resolución se efectuará notificación formal a la entidad deudora.

4. En los títulos acreditativos de deudas a favor de Diputación correspondientes al Estado, comunidades autónomas, organismos autónomos y otras entidades públicas, no se consignará el importe del recargo de la providencia de apremio.

Capítulo VI

Créditos incobrables.

Artículo 88. — Declaración de fallido.

El obligado al pago será declarado fallido cuando se ignore la existencia de bienes y derechos embargables para el cobro de las deudas.

En primer lugar se procederá a indagar sobre los bienes del deudor principal y los responsables solidarios, de manera que si éstos resultan fallidos, se investigará si existen responsables subsidiarios, en tal caso se dictará acuerdo de derivación de responsabilidad contra los mismos para el cobro de la deuda.

Para las deudas hasta 6.000 euros la declaración de fallido corresponderá al Tesorero, mientras que para las superiores a dicha cuantía el fallido será acordado por el Sr. Presidente del O.P.A.E.F..

Si no hubiese responsables subsidiarios o éstos resultasen también fallidos, el crédito se declarará incobrable por el Tesorero del O.P.A.E.F., para deudas hasta 3.000 euros, o por la Presidencia del O.P.A.E.F., cuando superen dicho importe.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	68/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



La declaración de fallido podrá ser total o parcial, dependiendo de la existencia de bienes suficientes o no para satisfacer la deuda en su integridad, habilitando en cualquier caso para el inicio de actuaciones contra los responsables subsidiarios, si los hubiere.

Artículo 89. — *Justificación de actuaciones.*

Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad procedimental con los principios de eficacia y eficiencia administrativa, en particular en lo que se refiere a la proporción entre el coste destinado a la recaudación y el importe de los recursos que pudieran obtenerse, se establecen los requisitos y condiciones que, con carácter general, habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables, de manera que la documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda.

A partir de la implantación de los sistemas de notificación electrónica, en el caso de obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración la referencia a las notificaciones en diversos domicilios será sustituida por la notificación electrónica efectiva. Del mismo modo las referencias a la publicación en el Boletín Oficial del Estado, y sus efectos, no afectarán a las notificaciones realizadas en su momento conforme a la normativa vigente y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia.

Se distinguen los siguientes supuestos:

1. Expedientes por deudas de personas físicas cuyo importe acumulado sea inferior a 60 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

a) Deberá constar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores, en el domicilio que conste en el Organismo a los efectos del artículo 22 de esta Ordenanza y en el domicilio que conste en el Padrón de habitantes correspondiente al Ayuntamiento titular de las deudas.

b) En el supuesto de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido (tras un solo intento y segunda notificación en domicilio alternativo), o por resultar ausente (tras dos intentos de notificación), deberá constar la publicación mediante anuncios en el Boletín Oficial del Estado.

c) Siempre que se disponga del NIF del deudor, se deberá acreditar el embargo de fondos a nivel provincial en diferentes entidades bancarias.

2. Expedientes por deudas de personas físicas cuyo importe acumulado esté comprendido entre 60 y 300 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

a) Deberá constar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores, en el domicilio que conste en el Organismo a los efectos del artículo 22 de esta Ordenanza y en el domicilio que conste en el Padrón de habitantes correspondiente al Ayuntamiento titular de las deudas.

b) En el supuesto de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido (tras un solo intento y segunda notificación en domicilio alternativo), o por resultar ausente (tras dos intentos de notificación), deberá constar la publicación mediante anuncios en el Boletín Oficial del Estado.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	69/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



c) Se deberá acreditar el embargo de cuentas en distintas entidades financieras así como el embargo, con resultado negativo, de sueldo, salarios y pensiones.

d) En los expedientes con deudas acumuladas superiores a 150 euros se deberá asimismo documentar el intento de embargo de devoluciones tributarias efectuadas por la AEAT

3. Expedientes por deudas de personas físicas cuyo importe acumulado esté comprendido entre 300,01 y 600 euros. Se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

a) Deberá constar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores, en el domicilio que conste en el Organismo a los efectos del artículo 22 de esta Ordenanza y en el domicilio que conste en el Padrón de habitantes correspondiente al Ayuntamiento titular de las deudas.

b) En el supuesto de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido (tras un solo intento y segunda notificación en domicilio alternativo), o por resultar ausente (tras dos intentos de notificación), deberá constar la publicación mediante anuncios en el Boletín Oficial del Estado

c) Se deberá acreditar el embargo de cuentas en distintas entidades financieras así como el embargo, con resultado negativo, de sueldo, salarios y pensiones.

d) Se deberá documentar el intento de embargo de devoluciones tributarias efectuadas por la AEAT.

e) Se acreditará que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la propiedad, así como en otros Registros públicos. Cuando el deudor sea obligado al pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y no figuren en el Registro de la Propiedad bienes inmuebles inscritos a su nombre, se expedirá y notificará al deudor diligencia de embargo de bienes inmuebles, a cuyo efecto se reproducirá la descripción catastral que a efectos del IBI consta en el Catastro y en los registros informáticos del O.P.A.E.F.

4. Expedientes por deudas de personas jurídicas cuyo importe acumulado esté comprendido entre 300,01 y 600 euros. Se formulará propuestas de declaración de crédito incobrable con los siguientes requisitos:

a) Deberá constar en el expediente ejecutivo la notificación en todos los domicilios que figuren en los valores, en el domicilio que conste en el Organismo a los efectos del artículo 22 de esta Ordenanza y en el domicilio que conste en el Padrón de habitantes correspondiente al Ayuntamiento titular de las deudas..

b) En el supuesto de notificaciones practicadas en los domicilios indicados en el apartado anterior con resultado negativo, ya sea por ser el deudor desconocido (tras un solo intento y segunda notificación en domicilio alternativo), o por resultar ausente (tras dos intentos de notificación), deberá constar la publicación mediante anuncios en el Boletín Oficial del Estado.

c) Se deberá acreditar el embargo de cuentas en distintas entidades financieras.

d) Se deberá documentar el intento de embargo de devoluciones tributarias efectuadas por la AEAT.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	70/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



e) Se acreditará que no figuran bienes inscritos a nombre del deudor en el Servicio de Índice Central de los Registros de la propiedad, así como en otros Registros públicos. Cuando el deudor sea obligado al pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y no figuren en el Registro de la Propiedad bienes inmuebles inscritos a su nombre, se expedirá y notificará al deudor diligencia de embargo de bienes inmuebles, a cuyo efecto se reproducirá la descripción catastral que a efectos del citado impuesto conste en el Catastro y en los registros informáticos del O.P.A.E.F.

f) Se dejará constancia de las actuaciones realizadas a partir de la información facilitada por el Registro Mercantil. Cuando en éste o en otros registros públicos ya conste la declaración de fallido de la persona jurídica deudora, no será preceptivo el cumplimiento de los requisitos anteriores.

5. Expedientes por deudas de personas físicas cuyo importe acumulado sea mayor de 600 euros. Además de las actuaciones previstas en los tramos anteriores deberá acreditarse el intento de embargo de créditos y derechos, en particular:

a) Solicitud expresa a la entidad acreedora de la existencia de créditos a favor del deudor.

b) Cuando el deudor sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, diligencia de embargo de vehículos, siempre que su antigüedad fuese menor a cinco años, con su posterior precepto.

6. Expedientes por deudas de personas jurídicas cuyo importe acumulado esté comprendido entre 600,01 euros y 1.000 euros de personas jurídicas. Además de las actuaciones previstas en los tramos anteriores deberá acreditarse el intento de embargo de créditos y derechos, en particular:

a) Solicitud expresa a la entidad acreedora de la existencia de créditos a favor del deudor.

b) Cuando el deudor sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción mecánica, diligencia de embargo de vehículos, siempre que su antigüedad fuese menor a cinco años, con su posterior precepto.

7. Expedientes por deudas de personas jurídicas cuyo importe acumulado sea superior a 1.000 euros. Además de las actuaciones previstas en el número anterior, deberá constar en el expediente diligencia de embargo de efectivo en local de negocio.

8. En los expedientes por deudas superiores a 10.000 euros se procurará obtener la información no estructurada disponible en la AEAT a la que se tenga acceso mediante convenio.

Artículo 90. — *Inscripción del fallido en el Registro Mercantil.*

Conforme a lo previsto en el artículo 62 del RGR, la declaración de fallido por valor superior a 3.000 euros, correspondiente a una persona o entidad inscrita en el Registro Mercantil, será anotada en dicho registro en virtud de mandamiento expedido por el Jefe del Servicio de Recaudación, por delegación del Tesorero.

Artículo 91. — *Créditos incobrables.*

Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por resultar fallidos los obligados al pago.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	71/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



Artículo 92. — *Efectos de la declaración de crédito incobrable.*

1. La declaración de crédito incobrable motivará la baja provisional en cuentas de la deuda, mientras no se rehabilite el crédito durante el plazo de prescripción.

Dicha declaración no impide el ejercicio de las acciones contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.

La Tesorería y el Servicio de Recaudación del O.P.A.E.F. vigilarán la posible solvencia sobrevenida de los obligados y responsables declarados fallidos.

Si transcurre el plazo de prescripción legalmente previsto sin que se haya rehabilitado el crédito, el Tesorero, a propuesta del Jefe del Servicio de Recaudación, declarará extinguido el crédito definitivamente por prescripción.

2. La declaración de fallido no motivará la baja provisional en cuenta de las deudas con menor antigüedad de 4 años, se mantendrá el crédito hasta tanto transcurra el plazo de prescripción legalmente previsto.

3. Los expedientes de fallidos o incobrables se tramitarán siguiendo las pautas marcadas tanto en la LGT como en el RGR y demás normas de aplicación por la totalidad de los valores pendientes. No obstante, la data de valores únicamente se formalizará por los valores con una antigüedad superior a los 4 años. Con el resto de valores se continuará el procedimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 173. 2 de la LGT.

4. Los Ayuntamientos y demás Entidades que no deseen la custodia de los expedientes tramitados, los tendrán a su disposición en las dependencias del O.P.A.E.F. En el marco de las limitaciones técnicas, se procurará que el acceso a los expedientes se haga por medios electrónicos.

Título IV

La inspección tributaria.

Artículo 93. — *Objeto del procedimiento de inspección.*

1. El Servicio de Inspección Tributaria del O.P.A.E.F. en el ejercicio de las funciones delegadas por los Ayuntamientos y el Ministerio de Economía y Hacienda (respecto al Impuesto Sobre Actividades Económicas) a la Diputación de Sevilla, lleva a cabo la función de comprobar e investigar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con las Haciendas Municipales, por los tributos que integran el sistema tributario local, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente mediante la práctica de una o varias liquidaciones; todo ello sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que la normativa prevea, como son la asistencia técnica y la búsqueda de la información necesaria para que los órganos de la Administración tributaria local puedan llevar a cabo sus funciones.

2. La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

3. La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	72/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



Artículo 94. — *Funciones.*

1. Corresponde a la Inspección de los tributos realizar las siguientes funciones:

a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.

c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos.

d) La comprobación del valor de los derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas, y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias.

e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias.

f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.

g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la LGT.

i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.

j) Las demás funciones que, de acuerdo con lo establecido por la legislación aplicable, le sean encomendadas.

2. El ejercicio de estas funciones requerirá, en cada caso, acuerdo de delegación del titular de la competencia y aceptación de la misma por el O.P.A.E.F..

Artículo 95.- *Personal Inspector.*

1. Las actuaciones derivadas de las funciones señaladas en el artículo precedente se realizarán por los Inspectores de Tributos adscritos al correspondiente Servicio, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la misma, así como dictará las liquidaciones resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación y los demás acuerdos que pongan fin al procedimiento inspector.

2. No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o de prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria y de notificación de actos podrán encomendarse a los Agentes Tributarios adscritos al correspondiente Servicio. En el desarrollo de las actuaciones anteriores estos empleados públicos colaborarán con los Inspectores de Tributos o dependerán directamente del Jefe del Servicio.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	73/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



3. El personal del Servicio de Inspección de los Tributos deberá guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.

4. Los empleados públicos que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas. En este sentido, la Presidencia del O.P.A.E.F. proveerá al personal inspector de un carné u otra identificación que les acredite para el desempeño de sus funciones fuera de las oficinas públicas.

5. Las Autoridades Públicas prestarán la protección y el auxilio necesario al personal de la Inspección para el ejercicio de las funciones inspectoras.

Artículo 96. — *Lugar y tiempo de las actuaciones inspectoras.*

1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la Inspección:

a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquél donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.

b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.

d) En las oficinas públicas del O.P.A.E.F., o del Ayuntamiento correspondiente, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

2. Los libros y demás documentación relativa a actividades económicas a la que se refiere el apartado 1 del artículo 142 de la LGT, deberán ser examinados en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, en presencia del mismo o de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la Inspección podrá analizar en sus oficinas las copias de los mencionados libros y documentos. Tratándose de los registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de los justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas del O.P.A.E.F. para su examen.

3. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, la Inspección podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imposables o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos. Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados se opusiera a la entrada de la inspección, se precisará la autorización escrita de la Presidencia del O.P.A.E.F.. Cuando sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial.

4. Las actuaciones que se desarrollen en las oficinas del O.P.A.E.F. se realizarán dentro del horario oficial de apertura al público de las mismas y, en todo caso, dentro de la jornada de trabajo vigente.

Si las actuaciones se desarrollan en los locales del interesado se respetará la jornada laboral de oficina o de la actividad que se realice en los mismos, con la posibilidad de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas o días.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	74/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



Artículo 97. — *Comparecencia del obligado tributario.*

Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la Inspección deberá personarse, por si o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la Inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones así lo exija.

Artículo 98. — *Inicio de las actuaciones y planes de inspección y duración del procedimiento.*

1. El procedimiento de inspección se iniciará:

a) De oficio, por propia iniciativa de la inspección, atendándose al plan previsto al efecto o bien sin sujeción a un plan previo como consecuencia de orden superior, escrita y motivada del Inspector Jefe, atendiendo a criterios de riesgo fiscal, oportunidad, aleatoriedad u otros que se estimen pertinentes.

b) A petición del obligado tributario, pero solo a efectos de convertir en general la comprobación de carácter parcial en curso.

2. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará al correspondiente Plan de Inspección que será elaborado anualmente, con la participación de los Ayuntamientos interesados. Su aprobación corresponderá a la Presidencia del O.P.A.E.F..

3. El Plan de Inspección en curso podrá ser objeto de revisión, de oficio o a propuesta de otros órganos.

4. Los planes de inspección, los medios informáticos de tratamiento de la información y los demás sistemas de selección de los obligados tributarios que vayan a ser objeto de las actuaciones inspectoras tendrán carácter reservado, no serán objeto de publicidad o de comunicación ni se pondrán de manifiesto a los obligados tributarios ni a órganos ajenos a la aplicación de los tributos.

5. Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta su terminación, en un plazo máximo de 18 meses, salvo que concurran algunas de las circunstancias descritas en el apartado 1.b) del artículo 150 de la LGT, en cuyo caso el plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras se extenderá hasta los 27 meses.

El cómputo del plazo del procedimiento inspector se suspenderá desde el momento en que concurra alguna de las circunstancias descritas en el apartado 3 del artículo 150 de la LGT.

El obligado tributario podrá solicitar antes de la apertura del trámite de audiencia, en los términos establecidos en el artículo 184 del RD 1065/2007, de 27 de julio, uno o varios periodos en los que la inspección no podrá efectuar actuaciones con el obligado tributario y quedará suspendido el plazo para atender los requerimientos efectuados al mismo. Dichos periodos no podrán exceder en su conjunto de 60 días naturales para todo el procedimiento y supondrán una extensión del plazo máximo de duración del mismo.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	75/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



Artículo 99. — *Documentación de las actuaciones.*

1. Las actuaciones de la inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes, actas y demás documentos en los que se incluyan actos de liquidación y otros acuerdos resolutorios, en los términos establecidos en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

2. Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma. Las actas extendidas por la inspección de los tributos hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

3. A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad, o de disconformidad.

4. Todos estos documentos tendrán las funciones, finalidades y efectos que para ellos prevé el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Título V

Régimen sancionador

Artículo 100. — *Concepto y clases. Principio de no concurrencia de sanciones tributarias.*

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en cualquier disposición legal.

2. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la LGT y normativa de desarrollo, RD 2063/2004, de 15 de octubre. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda.

3. Cuando la Administración Tributaria aprecie indicios de delito contra la Hacienda Pública, se continuará la tramitación del procedimiento con arreglo a las normas generales que resulten de aplicación, sin perjuicio de que se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal, y con sujeción a las reglas que se establecen en el Título VI de la LGT.

4. Una misma acción u omisión que deba aplicarse como criterio de graduación de una infracción o como circunstancia que determine la calificación de una infracción como grave o muy grave no podrá ser sancionada como infracción independiente. No obstante, la realización de varias acciones u omisiones constitutivas de varias infracciones posibilitará la imposición de las sanciones que procedan por todas ellas.

Artículo 101. — *Sujetos infractores. Responsables y sucesores de las sanciones tributarias.*

1. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la LGT que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y, en particular, las siguientes:

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	76/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



- a) Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes.
- b) Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
- c) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.

2. Responderán solidariamente del pago de las sanciones tributarias, derivadas o no de una deuda tributaria, las personas o entidades que se encuentren en los supuestos de los párrafos a) y c) del apartado 1 y en los del apartado 2 del artículo 42 de la LGT, en los términos establecidos en dicho artículo. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la LGT.

3. Responderán subsidiariamente del pago de las sanciones tributarias las personas o entidades que se encuentren en los supuestos de los párrafos a), g) y h) del apartado 1 del artículo 43 de La LGT en los términos establecidos en dicho artículo. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria será el previsto en el artículo 176 de la LGT.

4. Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras.

Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas, se transmitirán a los sucesores de las mismas en los términos previstos en el artículo 40 de la LGT.

Artículo 102. — *Principio de responsabilidad en materia de infracciones tributarias. Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias. Extinción de las sanciones tributarias.*

1. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
- b) Cuando concorra fuerza mayor.
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
- d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma, o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios mantenidos por la Administración Tributaria competente en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refieren los artículos 86 y 87 de la LGT. Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la contestación a la consulta, exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	77/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



e) Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia, facilitados por la Administración tributaria para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. Los obligados tributarios que voluntariamente regularicen su situación tributaria o subsanen las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas con anterioridad de forma incorrecta no incurrirán en responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas con ocasión de la presentación de aquéllas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la LGT, y de las posibles infracciones como consecuencia de la presentación tardía o incorrecta de las nuevas declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes. Los ingresos que se realicen con posterioridad a la comunicación de la Administración por la que se inicia un procedimiento de gestión o inspección, tendrán la consideración de anticipo a cuenta de la liquidación que proceda, y no disminuirán las sanciones que haya que imponer.

3. La responsabilidad derivada de la infracción tributaria se extingue por:

- a) Fallecimiento del infractor.
- b) Por el transcurso del plazo de prescripción que será de 4 años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

4. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpe:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción. Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

5. Las sanciones tributarias se extinguen:

- a) Por el pago (sanción pecuniaria) o cumplimiento (sanción no tributaria).
- b) Por prescripción del derecho a exigir el pago.
- c) Por compensación.
- d) Por condonación.
- e) Por fallecimiento de todos los obligados a satisfacerla.

Artículo 103. — *Calificación y clasificación de las infracciones y sanciones tributarias.*

1. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, si le corresponde una multa proporcional, se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso proceda. La base de la sanción será, en general, el importe de la cantidad a ingresar resultante de la regularización practicada, excepto las partes de aquel importe regularizado que se deriven de conductas no sancionables.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	78/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



2. A efectos de la calificación de las infracciones, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones que incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos o, en las que se omitan total y parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10%.

Asimismo, se consideran medios fraudulentos:

— Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, tal y como establece el artículo 184.3 a) de la LGT.

— El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados representen un porcentaje superior al 10% de la base de la sanción.

— La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con el fin de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero la titularidad de bienes o derechos, la obtención de rentas o ganancias patrimoniales, o la realización de operaciones con trascendencia tributaria de las que deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

3. Constituyen infracciones tributarias las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de la LGT.

La base de la sanción será la cuantía no ingresada de la autoliquidación.

La infracción será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La infracción será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros, o siendo superior, no exista ocultación. No será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los supuestos regulados en los apartados a), b), c) del artículo 191.2 de LGT.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50%.

La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. También será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción en los supuestos regulados en los apartados a), b), y c) del artículo 191.3 de la LGT.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100%, y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones y de perjuicio económico para la Hacienda Pública.

La infracción será muy grave si se hubieran utilizado medios fraudulentos.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	79/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150% y se graduará conforme a los mismos criterios expresados anteriormente para la grave.

b) Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la LGT.

La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

La infracción será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes. La infracción será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros, o siendo superior, no exista ocultación. No será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los supuestos regulados en los apartados a), b), c) del artículo 192.2 de LGT.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50%.

La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. También será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción en los supuestos regulados en los apartados a), b), y c) del artículo 192.3 de la LGT.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100% y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones y de perjuicio económico para la Hacienda Pública.

La infracción será muy grave si se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150%, y se graduará conforme a los mismos criterios expresados anteriormente para la grave.

c) Obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

La infracción será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La infracción será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros, o siendo superior, no exista ocultación. No será leve, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción, en los supuestos regulados en los apartados a), b), c) del artículo 193.2 de LGT.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50%.

La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación. También será grave, cualquiera que sea la cuantía de la base de la sanción en los supuestos regulados en los apartados a), b), y c) del artículo 193.3 de la LGT.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	80/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100%, y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones y de perjuicio económico para la Hacienda Pública.

La infracción será muy grave si se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150%, y se graduará conforme a los mismos criterios expresados anteriormente para la grave.

d) Solicitar indebidamente:

— Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes sin que las devoluciones se hayan obtenido. La base de la sanción será la cantidad indebidamente solicitada. La infracción prevista en este apartado será grave y la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15%.

— Beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que, como consecuencia de dicha conducta, no proceda imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en los apartados a) o b) de este artículo, o en el primer párrafo de este apartado. La infracción prevista en este párrafo será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 euros.

e) No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública.

Esta infracción será leve. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros o, si se trata de declaraciones censales de 400 euros.

Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general, en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la LGT, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera de incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros. No obstante si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el párrafo anterior.

f) Presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública, o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

Esta infracción será grave y la sanción general consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros, que se incrementará hasta 250 euros si son declaraciones censales.

Tratándose de requerimientos individualizados o de declaraciones exigidas con carácter general, en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la LGT, hay que distinguir entre aquellas que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias, que se sancionarán con 200 euros por dato omitido, inexacto o falso; y aquellas que si contengan datos expresados en magnitudes monetarias, en las que la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2% del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 euros.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	81/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



g) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria. Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer, o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, la constituyen las siguientes conductas:

- No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
- No atender algún requerimiento debidamente notificado.
- La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.
- Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración Tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionado con las obligaciones tributarias.
- Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

Esta infracción será grave y la sanción general consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

Cuando la infracción consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el párrafo siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

- 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.
- 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.
- 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

Cuando la resistencia se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la LGT, la sanción consistirá en:

- Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.
- Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.
- Multa pecuniaria proporcional de hasta el 2% de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	82/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto.

Si los requerimientos se refieren a la información que deben contener las declaraciones exigidas con carácter general, en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de esta ley, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 3% de la cifra de negocios del sujeto infractor, en el año natural anterior a aquél en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros.

En caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores. No obstante, cuando con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador se diese total cumplimiento al requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000 euros.

Cuando la resistencia se refiera al quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas conforme a lo dispuesto en los artículos 146, 162 y 210 de la LGT, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 2% de la cifra de negocios del sujeto infractor, en el año natural anterior a aquél en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 3.000 euros.

Artículo 104. — *Criterios de graduación y reducción de las sanciones.*

1. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias.

Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en 5, 15 ó 25 puntos porcentuales, en función de que el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción leve, grave o muy grave, respectivamente.

b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.

El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre la base de la sanción y la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación, o por la adecuada declaración del tributo, o el importe de la devolución inicialmente obtenida.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en 10, 15, 20 ó 25 puntos porcentuales, según que el perjuicio sea superior al 10, 25, 50 ó 75 por 100, respectivamente.

c) Acuerdo o conformidad del interesado.

En los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad siempre que la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa.

En el procedimiento de inspección se aplicará este criterio cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	83/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



Cuando concorra esta circunstancia, la cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según lo dispuesto en los párrafos, a, b, c y d del apartado 1 del artículo anterior, se reducirá en los siguientes porcentajes:

— Un 50% en los supuestos de actas con acuerdo. Esta reducción practicada se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando el obligado haya interpuesto contra la regularización, o contra la sanción incluida en el mismo acto, recurso contencioso administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen las cantidades derivadas del acta con acuerdo en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la LGT, o en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiera concedido por este Organismo, con garantía de aval o certificado de seguro de caución.

— Un 30% en los supuestos de conformidad. Esta reducción se exigirá cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad del 30%, se reducirá en el 25% si concurren las siguientes circunstancias:

— Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la LGT, o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución, y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del indicado plazo.

— Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de esta reducción, que no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo, se exigirá cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Artículo 105. — *Sanciones no pecuniarias.*

Se podrán imponer las siguientes sanciones no pecuniarias por infracciones graves o muy graves:

1. Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado, con los siguientes requisitos:

a) Por un plazo de 1 año, si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años, si hubiera sido muy grave, cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción grave o muy grave sea de importe igual o superior a 30.000 euros y se hubiera utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias.

b) Por un plazo de 3, 4 o 5 años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000 euros, 150.000 euros o 300.000 euros respectivamente, y se hubiera utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias.

2. Prohibición para contratar con la Administración Pública que hubiera impuesto la sanción, con los siguientes requisitos:

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	84/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



a) Por un plazo de 1 año, si la infracción cometida hubiera sido grave o de dos años, si hubiera sido muy grave, cuando la multa pecuniaria impuesta por infracción grave o muy grave sea de importe igual o superior a 30.000 euros y se hubiera utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias.

b) Por un plazo de 3, 4 o 5 años, cuando el importe de la sanción impuesta hubiera sido igual o superior a 60.000 euros, 150.000 euros ó 300.000 euros respectivamente, y se hubiera utilizado el criterio de graduación de comisión repetida de infracciones tributarias.

3. Suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público con los siguientes requisitos: a) Por un plazo de 3 meses, cuando las autoridades o las personas que ejerzan profesiones oficiales, cometan infracciones derivadas de la vulneración de los deberes de colaboración de los artículos 93 y 94 de la LGT, y siempre que se hayan desatendido tres requerimientos según lo previsto en el artículo 203 de la LGT.

b) Por un plazo de 12 meses, cuando se hubiera sancionado al sujeto infractor con la sanción accesoria de 3 meses, en virtud de resolución firme en vía administrativa, dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

Artículo 106. — *Procedimiento sancionador.*

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará por las normas establecidas en la LGT y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo, y en su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, salvo renuncia del obligado tributario o cuando se suscriban actas con acuerdo, en que se tramitarán conjuntamente.

3. Son órganos competentes para imponer las sanciones:

a) El Consejo de Ministros, si consiste en la suspensión del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.

b) La Presidencia del O.P.A.E.F. cuando consista en la pérdida del derecho a aplicar beneficios o incentivos fiscales cuya concesión le corresponda o que sean de directa aplicación por los obligados tributarios, o de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, o en la prohibición para contratar con la Administración pública correspondiente.

c) El órgano competente para el reconocimiento del beneficio o incentivo fiscal, cuando consistan en la pérdida del derecho a aplicar el mismo.

d) El órgano competente del O.P.A.E.F. para acordar e imponer sanciones tributarias es la Presidencia del O.P.A.E.F.. Cuando se trate de sanciones que se deriven de un procedimiento de inspección, su imposición corresponderá al Jefe del Servicio de Inspección.

4. El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio mediante la notificación del acuerdo del órgano competente, que a falta de designación expresa, será el mismo que tenga atribuida la competencia para su resolución, y no podrá iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento, una vez transcurrido el plazo de 3 meses desde que se hubiese notificado o se

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	85/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



entendiese notificada la correspondiente liquidación, o resolución derivada de un procedimiento iniciado mediante declaración, o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección.

5. La notificación de inicio del expediente sancionador recogerá la identificación de la persona o entidad presuntamente responsable, la conducta que motiva la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que les pueden corresponder, el órgano competente para resolver el procedimiento, la identificación del instructor y la indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia del procedimiento, así como el momento y plazos para ejercerlos.

6. Los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en alguno de los procedimientos de aplicación de los tributos y vayan a ser tenidos en cuenta en el procedimiento sancionador, deberán incorporarse formalmente al mismo antes de la propuesta de resolución.

7. Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos y se advertirá expresamente al interesado que, de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos o elementos de prueba, podrá dictarse la resolución de acuerdo con dicha propuesta. La propuesta de resolución deberá recoger de forma motivada los hechos, su calificación jurídica, la infracción cometida, o en su caso, la inexistencia de la misma, así como la sanción propuesta y los criterios de graduación aplicables, con motivación adecuada de la procedencia de los mismos.

8. Si se hubieran formulado alegaciones, el órgano instructor remitirá al órgano competente para imponer la sanción, la propuesta de sanción que estime procedente a la vista de las alegaciones presentadas, junto con la documentación que obre en el expediente.

9. El procedimiento sancionador en materia tributaria se desarrollará de acuerdo con las normas especiales sobre actuaciones y procedimientos tributarios recogidas en el artículo 99 de la LGT, y las normas sobre su instrucción que establece el artículo 210 de la misma Ley, así como las disposiciones concordantes del Reglamento general del régimen sancionador tributario.

10. El procedimiento sancionador en materia tributaria terminará por resolución o por caducidad, debiendo concluir en el plazo máximo de 6 meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento. El vencimiento de dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento, e impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

11. Será competente para acordar la iniciación e instrucción del procedimiento sancionador el Servicio de Inspección de Tributos del O.P.A.E.F., a propuesta de los responsables de las unidades que hubieran desarrollado las actuaciones de gestión o recaudación de las que se derive. Junto con la propuesta, en el expediente deberán figurar todos los documentos y elementos de prueba necesarios para su resolución.

Cuando el procedimiento sancionador se inicie como consecuencia de un procedimiento de inspección será de aplicación lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

12. Actuaciones en supuestos de los delitos previstos en los artículos 305 y 305 bis del Código Penal.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	86/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



a) Cuando la Administración Tributaria aprecie indicios de delito contra la Hacienda Pública, continuará la tramitación del procedimiento con arreglo a las normas generales que resulten de aplicación, sin perjuicio de que se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal, y con sujeción a las reglas que se establecen en el Título VI de la LGT.

Salvo en los casos a que se refiere el artículo 251 de la LGT, procederá dictar liquidación de los elementos de la obligación tributaria objeto de comprobación, separando en liquidaciones diferentes aquellos que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública y aquellos que no se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública.

b) La liquidación que en su caso se dicte, referida a aquellos elementos de la obligación tributaria que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública se ajustará a lo establecido en el Título VI de la LGT.

En los supuestos a los que se refiere este apartado, la Administración se abstendrá de iniciar o, en su caso, continuar, el procedimiento sancionador correspondiente a estos mismos hechos. En caso de haberse iniciado un procedimiento sancionador, de no haber concluido éste con anterioridad, dicha conclusión se entenderá producida, en todo caso, en el momento en que se pase el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remita el expediente al Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento sancionador en los casos a que se refiere el último párrafo de este apartado.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción administrativa por los mismos hechos.

De no haberse apreciado la existencia de delito, la Administración Tributaria iniciará, cuando proceda, el procedimiento sancionador administrativo de acuerdo con los hechos que los tribunales hubieran considerado probados.

c) La liquidación que se dicte en relación con conceptos tributarios que no se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública se ajustará en su tramitación al procedimiento ordinario que corresponda según lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III de la LGT y se sujetará al régimen de revisión establecido en su Título V.

Artículo 107. — *Recursos contra sanciones y suspensión.*

1. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

2. Se podrá recurrir la sanción, sin perder la reducción por conformidad prevista en el artículo 104 de esta Ordenanza, siempre que no se impugne la regularización.

3. La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación económico administrativa contra una sanción, producirá los siguientes efectos:

a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario, sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	87/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



b) No se exigirán intereses de demora, por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario, abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Una vez la sanción sea firme en vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo. Si durante ese plazo, el interesado comunica a dichos órganos la interposición del recurso con petición de suspensión, ésta se mantendrá hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda, en relación con la suspensión solicitada.

Título VI

Revisión de actos en vía administrativa

Artículo 108. — Medios de revisión.

1. En conformidad con lo determinado por los artículos 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, 108 y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, en materia de tributación local, los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y demás ingresos de derecho público podrán revisarse mediante:

a) Los procedimientos especiales de revisión regulados en los artículos 216 a 221 de la LGT y RD 520/2005, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

b) El Recurso de Reposición preceptivo.

Todo ello, sin perjuicio de los supuestos en que por Ley se determina la posibilidad de interponer Reclamación Económica Administrativa, contra actos dimanantes de la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. En ningún caso, serán revisables en vía administrativa los actos de aplicación de tributos e imposición de sanciones confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 109. — Capacidad de representación, prueba, notificaciones y plazos de resolución.

1. En los procedimientos especiales de revisión previstos en este Título, serán de aplicación las normas que sobre capacidad, representación, prueba y notificaciones se regulan en la LGT.

2. En lo que al cómputo de los plazos de resolución previstos en este Título se refiere, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente, y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a esta Diputación y al O.P.A.E.F., no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

3. El plazo máximo en que deba notificarse la resolución, se contará:

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	88/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



- a) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.
- b) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

Artículo 110. — *Motivación de las resoluciones.*

1. Las resoluciones de los procedimientos especiales de revisión y recursos regulados en este Título, deberán ser motivadas, con sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho.
2. También deberán motivarse los actos dictados en estos procedimientos y que tengan por objeto: la inadmisión de escritos, la suspensión de la ejecución de actos impugnados, la denegación de la suspensión y la inadmisión a trámite de la solicitud de suspensión, la abstención de oficio para conocer o seguir conociendo del asunto por razón de la materia, la procedencia o improcedencia de la recusación, la denegación del recibimiento a prueba o de cualquier diligencia de ella y la caducidad de la instancia, las que limiten derechos subjetivos de los interesados en el procedimiento y aquellos por los que se acuerde la suspensión del procedimiento o las causas que impidan la continuación del mismo.

Artículo 111. — *Procedimientos especiales de revisión.*

Son procedimientos especiales de Revisión:

1. Revisión de actos nulos de pleno derecho.
2. Declaración de lesividad de actos anulables.
3. Revocación.
4. Rectificación de errores.
5. Devolución de Ingresos Indevidos.

Artículo 112. — *Declaración de nulidad de pleno derecho.*

1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, en los siguientes supuestos:
 - a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
 - b) Que hayan sido dictados por órganos manifiestamente incompetentes por razón de la materia o del territorio.
 - c) Que tengan un contenido imposible.
 - d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
 - e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	89/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por lo que adquieren facultades o derechos, cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que así lo establezca expresamente una norma con rango legal.

El procedimiento anterior podrá iniciarse: por acuerdo del órgano que dictó el acto o de su superior jerárquico, y a instancia del interesado.

2. Se podrá acordar la inadmisión a trámite de la solicitud, sin necesidad de recabar el dictamen consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en algunas de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamentos; así como en el supuesto de que se hubieran desestimado, en cuanto al fondo, otras solicitudes sustancialmente iguales.

3. El plazo máximo para dictar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado, o desde que se notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin haber recaído resolución expresa se producirá:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar otro en un futuro.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud del interesado.

Artículo 113. — *Declaración de lesividad de los actos anulables.*

1. Fuera de los casos previstos en los artículos 217 y 220 de la LGT, la Administración Tributaria no podrá anular sus propios actos y resoluciones en perjuicio de los interesados.

2. No obstante, se podrá declarar lesivos para el interés público, sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso- administrativa.

El plazo para interponer recurso de lesividad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será de 2 meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de la declaración de lesividad.

3. La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo.

4. Transcurrido el plazo de 3 meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad, se producirá la caducidad del mismo.

Artículo 114. — *Revocación.*

1. La Diputación de Sevilla y el O.P.A.E.F. podrán revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	90/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



3. El presente procedimiento de revocación sólo se iniciará de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover su iniciación.

4. La terminación debe producirse en seis meses. En su defecto, se produce la caducidad del procedimiento.

5. El órgano que haya de resolver el procedimiento será distinto del que dictó el acto.

Artículo 115. — *Rectificación de errores.*

1. Esta Administración rectificará en cualquier momento, y siempre que no hubiera transcurrido el cómputo prescriptivo, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho, y los aritméticos producidos en el ámbito de los tributos locales, cuya competencia haya sido delegada.

El acuerdo rectificatorio, una vez justificada su procedencia, será dictado por el mismo órgano que lo emitió.

2. Se podrá suspender la ejecución de los actos administrativos sin necesidad de garantía cuando se observe en ellos la existencia de un error aritmético, material o de hecho.

3. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de 6 meses, desde que se presente la solicitud por el interesado, o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin haber recaído resolución expresa se producirá:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar otro en un futuro.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud del interesado.

4. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento, serán susceptibles de recurso de reposición o de reclamación económica-administrativa, según los casos.

Artículo 116. — *Recurso de reposición preceptivo. Tramitación. Suspensión.*

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, deberá interponerse necesariamente, con carácter previo a la vía judicial contenciosa administrativa, salvo en el caso de municipios de gran población, el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin perjuicio de los supuestos en que la Ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económicas administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económica administrativa.

2. Para la tramitación y resolución del recurso de reposición preceptivo contemplado en el citado artículo, se atenderá a las siguientes normas:

a) Plazo de interposición.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	91/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



En el plazo de 1 mes a contar desde el siguiente al de notificación expresa del acto cuya revisión se solicita, o al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

b) Legitimación.

Podrán interponer el recurso de reposición: los sujetos pasivos y, en su caso los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de derecho público de que se trate; y cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo.

Los recurrentes podrán comparecer por sí o por medio de representante, sin que en ningún caso sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

c) Iniciación.

El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

—Identificación del recurrente y, en su caso, del representante, debiendo en este último supuesto acreditarse tal circunstancia, señalamiento del domicilio a efectos de notificaciones, lugar y fecha de interposición del recurso y la firma del recurrente o representante.

—Órgano ante el que se formula el recurso.

—Identificación del acto objeto de revisión.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho, y se presentarán aquellos documentos que sirvan de base para la pretensión.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de interposición se acompañará justificante de garantía, salvo en los supuestos legalmente previstos.

d) Puesta de manifiesto del expediente.

Si el interesado precisara del expediente administrativo para formular alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la Oficina instructora a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna, y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

El servicio o la oficina correspondiente, bajo la responsabilidad del jefe de la misma, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

e) Presentación del recurso.

El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del Órgano autor del acto objeto de impugnación o en su defecto en las Dependencias u Oficinas a que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

f) Suspensión del acto impugnado.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	92/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecutividad del acto impugnado con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. Sin perjuicio de lo anterior, los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidos conforme lo previsto en la LGT, en estos casos no se exigirán los intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Siempre y cuando se haya acordado la suspensión del acto recurrido, tampoco se exigirán intereses de demora desde el momento en que este Organismo y por causa solo a él imputable incumpla el plazo fijado para resolver el recurso interpuesto, hasta que se dicte resolución expresa o se interponga recurso contra la resolución presunta.

No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en los artículos 224 y 233 de la LGT y RD 520/2005, de 13 de mayo por el que se aprueba el RGRVA, con las especialidades previstas en el apartado I) del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

En todo caso será competente para resolver la solicitud de suspensión el órgano que conozca del recurso interpuesto, siendo las resoluciones desestimatorias de la suspensión, que deberán ser motivadas, recurribles en vía contenciosa-administrativa.

La garantía a constituir por el recurrente para obtener la suspensión automática será puesta a disposición del órgano recaudatorio y podrá consistir en cualquiera de las formas previstas en los citados preceptos:

— Depósito de dinero o valores públicos.

— Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

— Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia, vecinos de la provincia de Sevilla, para deudas acumuladas de principal inferiores a 6.000 euros.

En los casos de deudas superiores a 6.000 euros deberá consistir en aval bancario con firma legitimada y bastanteadada, quedando depositado en Tesorería al objeto de su guarda y custodia.

Si la garantía aportada no es bastante por no ajustarse en su naturaleza o cuantía a lo determinado por tales preceptos o por no reunir los requisitos necesarios para su eficacia, se concederá al interesado un plazo de 10 días para subsanar tales defectos.

En los supuestos de deudas apremiadas superiores a 6.000 euros, cuando no sea posible la aportación de las garantías antes citadas, se podrá ofrecer como garantía bien inmueble a los efectos de la realización de la correspondiente anotación preventiva de embargo. Su eficacia estará condicionada a la formalización y posterior emisión de certificación de cargas por el Registro de la Propiedad correspondiente, valorándose a juicio del Servicio de Recaudación, su estimación definitiva. Todos los gastos que se produzcan por la adopción de estas medidas serán por cuenta del solicitante, incluyendo el coste de la tasación actualizada que, en su caso, pueda exigirse por este Organismo.

Con relación a los bienes sobre los que se produzcan estas medidas:

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	93/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



— La solicitud de medida será formalizada por todos los copropietarios de la finca así como, en su caso, por los cónyuges en gananciales o cuyo domicilio habitual sea la finca objeto de la medida, sobre la que:

— No podrá haberse iniciado procedimiento de ejecución hipotecaria.

— No podrán tener anotación de embargo vigente cuyo titular sea distinto a este Organismo.

No obstante se dispensará la presentación de garantía:

— Cuando el recurrente demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, o bien que dicha deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida.

— Excepcionalmente, cuando el órgano que conozca el recurso considere que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Si el recurso no afecta a la totalidad de los conceptos comprendidos en el acto o liquidación, la suspensión se referirá sólo a los que sean objeto de impugnación, siempre que sea posible la liquidación separada de tales conceptos, quedando obligado el interesado a ingresar el resto en los plazos reglamentarios.

Cuando en una liquidación se anulen recargos, intereses u otros elementos distintos de la cuota, la garantía seguirá afectada al pago de la deuda subsistente, pero podrá ser sustituida por otra que cubra solamente la nueva deuda.

En lo no previsto por el presente apartado se aplicará lo dispuesto el artículo 224 de la LGT.

g) Otros interesados.

Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de 5 días aleguen lo que a su derecho convenga.

h) Extensión de la revisión.

La revisión somete a conocimiento del Órgano competente para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el Órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento, y les concederá un plazo de 5 días para formular alegaciones.

i) Resolución del recurso.

El recurso será resuelto por la Presidencia en el plazo de 1 mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los dos apartados anteriores, en los que el plazo se computará desde el siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados. No obstante, el transcurso del plazo máximo para resolver y notificar la resolución podrá suspenderse en los supuestos contenidos en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==			Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara			Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones				Página	94/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==				



El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución expresa en plazo. La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

La resolución expresa se producirá siempre de forma escrita, conteniendo una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, expresando de forma clara las razones por las que se confirma, revoca total o parcialmente el acto impugnado, debiendo ser notificada al recurrente y demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de 10 días desde que se produzca.

Una vez resuelto de forma expresa el recurso, interpuesto con aportación de garantía y acordada la suspensión de la ejecutividad del acto, se procederá en la forma siguiente:

— Si la resolución del recurso fuese desestimatoria, los órganos recaudatorios no iniciarán o, en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante ese plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resueltas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

— Si la resolución del recurso fuese desestimatoria, no encontrándonos en el supuesto anterior y siempre que la deuda estuviera incurso en vía de apremio al tiempo de la suspensión, se procederá a la ejecución de la garantía aportada con sujeción a los trámites previstos reglamentariamente.

— Si la resolución del recurso fuese desestimatoria y la suspensión se acordó en periodo voluntario de pago se deberá, al notificarse dicho acuerdo y en todo caso, conceder al interesado los plazos del artículo 62 de la LGT para el pago de la deuda en periodo voluntario, computándose desde la notificación del referido acuerdo.

— Si la resolución del recurso anula o modifica el acto o liquidación objeto de impugnación se procederá a la devolución de la garantía y reembolso de su coste en la forma y determinación prevista por el artículo 33 de la LGT y demás normativa de desarrollo.

j) Impugnación de la resolución.

Contra la resolución del recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de 2 meses si la resolución fuera expresa, o seis meses contados a partir del día siguiente a aquel en que deba considerarse desestimado por silencio administrativo el recurso.

Todo ello, sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económicas administrativas, contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

Artículo 117. —Recurso contencioso administrativo.

Las resoluciones que pongan fin a la vía económica administrativa y aquellas que resuelvan el correspondiente recurso de reposición preceptivo, serán susceptibles de recurso contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, conforme a lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 29/1998.

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	95/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		



Artículo 118. — *Reembolso del coste de las garantías.*

El coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de la deuda, si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, deberá ser reembolsado por la Administración junto con el interés legal vigente, según lo dispuesto en el artículo 33 de la LGT y artículos 72 y siguientes del RD 520/2005.

Corresponderá efectuar el reembolso del coste de las garantías a la Administración, entidad u organismo que hubiese dictado el acto que haya sido declarado improcedente.

Corresponderá tramitar el procedimiento para el reembolso del coste de las garantías al O.P.A.E.F., cuando se refiera a deudas cuya recaudación tenga encomendada, y a la Tesorería en los demás casos, previa fiscalización de la Intervención de Fondos en ambos casos.

La resolución, que deberá ser adoptada y notificada en el plazo máximo de 6 meses, podrá impugnarse mediante reclamación económica administrativa, previo recurso potestativo de reposición.

Disposición transitoria.

En el período de implantación del sistema de notificaciones por medios electrónicos, el O.P.A.E.F. desarrollará campañas informativas sobre su funcionamiento, que podrán incluir la comunicación personalizada a los sujetos obligados a recibirlas por Ley. Esta comunicación, en su caso, se efectuará por medios no electrónicos en los lugares y formas previstos en los artículos 109 a 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Adicionalmente, el O.P.A.E.F. incorporará estas comunicaciones en su Sede Electrónica, a los efectos de que puedan ser notificadas a sus destinatarios mediante comparecencia electrónica.

El O.P.A.E.F. podrá reiterar estas actuaciones como consecuencia del alta de nuevos obligados y lo hará, en cualquier caso, si ejerciese la facultad prevista en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

En la sede electrónica se mantendrá información actualizada sobre el procedimiento de notificación por medios electrónicos.

Disposición final.

Esta Ordenanza empezará a regir al día siguiente de la publicación de la aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que contradigan lo previsto en esta Ordenanza General de Gestión y Recaudación de los ingresos de derecho público de la Diputación de Sevilla, sus Organismos Autónomos y del O.P.A.E.F.

Lo que se comunica para general conocimiento, significándose que contra este Acuerdo que pone fin a la vía administrativa podrán interponer los interesados recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	96/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		





de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA VICESECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL

(P.D. n.º 7561/21, de 25 de noviembre). María García Pesquera

Código Seguro De Verificación	g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Garcia De Pesquera Tassara	Firmado	21/08/2024 09:28:05
Observaciones		Página	97/97
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/g/ADSmwGcdTUw/IT3+i61w==		

